

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

La colación en el código civil peruano como límite a la potestad de disponibilidad de todo propietario.

Área de Investigación:

Derecho Procesal .

Autora:

Pacherres Núñez, Sheila Miluska

Jurado Evaluador:

Presidente(a) : Armas Salaverry, Ana Maria.

Miembro : Andrade García, Paola.

Secretario(a) : Rincón Martínez, Angela.

Asesor:

Hurtado Ponce de León, Hugo Alberto.

<https://orcid.org/0000-0002-2034-1385>

PIURA – PERÚ

Fecha de sustentación: 2025/10/17

La Colación en el Código Civil Peruano como limite a la potestad de disponibilidad de todo propietario

INFORME DE ORIGINALIDAD

7 %	7 %	2 %	3 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	2 %
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %
3	core.ac.uk Fuente de Internet	1 %
4	repositorio.uesiglo21.edu.ar Fuente de Internet	1 %
5	halshs.archives-ouvertes.fr Fuente de Internet	1 %
6	cursoshistoriavdemexico.files.wordpress.com Fuente de Internet	1 %
7	www.derechoteca.com Fuente de Internet	1 %

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía Activo

DECLARACION DE ORIGINALIDAD

Yo, Hurtado Ponce de León, Hugo Alberto, docente del Programa de Estudio de Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “La Colación en el Código Civil Peruano como limite a la potestad de disponibilidad de todo propietario”, autor Sheila Miluska Pacherras Núñez, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 7% Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 15 de diciembre del 2015
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Piura, 15 de diciembre del 2015

Hurtado Ponce de León, Hugo
Alberto

DNI: 40674047

ORCID: 0000-0002-2034-1385

ID: 000002882



Sheila Miluska Pacherras Núñez.

DNI: 72936758

ID: 000140085



DEDICATORIA

Virgen María eres fortaleza de mi corazón, nunca me abandones en la duda y el temor, sigue enseñándome a ser apóstol del Señor.

Cristo, tu cruz es respuesta real para este mundo, para este tiempo que huye en temores, tú eres camino, eres verdad, solo en ti Señor, solo en tu cruz se halla la verdadera felicidad.

Queridos Padres, estoy eternamente agradecida por todo su esfuerzo durante muchos años para darme una educación profesional.

Queridos Abuelos, me enseñaron que el amor es lo único que somos capaces de percibir que trasciende las dimensiones del tiempo y espacio.

AGRADECIMIENTO

En mis comienzos, en mis finales, en los días buenos, en los días malos, en mis alegrías y en mis tristezas siempre estuvieron a mi lado sosteniéndome, Jesús y la Virgen María durante los 6 años de carrera.

Gracias a mis padres, a mis abuelos y a mis hermanos, ellos serán siempre mi motivación principal para seguir adelante.

También quisiera agradecer a las amigas que conocí en la Facultad de Derecho, Claudia Castillo y Pierina Navarro, su compañerismo y amistad verdadera fue primordial en mi etapa universitaria.

Y por último agradezco de una manera muy especial a todos mis profesores de la Universidad Privada Antenor Orrego, que me enseñaron con mucha dedicación y profesionalismo la Carrera de Derecho y Ciencias Política, ustedes tienen el poder de transformar la vida de muchos jóvenes a través de la educación.

RESUMEN

El trabajo de investigación se ha gestado con la pregunta de investigación: ¿Por qué la colación, regulada en el Código Civil peruano, constituye un límite inadecuado a la potestad de disponibilidad de todo propietario?

En tal sentido, se planteó como objetivo general: Determinar porque la colación, regulada en el Código Civil peruano, constituye un límite inadecuado a la potestad de disponibilidad de todo propietario, en la ciudad de Piura en el año 2022.

Finalmente, después de haber analizado diversos aspectos relacionados con la problemática, se arribó a la siguiente conclusión: La colación, regulada en el Código Civil peruano, constituye un límite inadecuado a la potestad de disponibilidad de todo propietario, porque este no tiene fundamentos jurídicos objetivos para su existencia, antes bien, se fundamenta en aspectos absolutamente de índole moral, constituyéndose así en una frontera desproporcional a la propiedad que goza de reconocimiento legal, lo cual incluso atenta contra la libertad de disposición que todo propietario tiene respecto de sus bienes. Del mismo modo, la colación desincentiva el tráfico comercial de los bienes, que los herederos pugnen por construir su propio patrimonio; e, incentiva los conflictos judiciales y registrales sobre los bienes herederos objeto de tal colación.

Palabras claves: Legítima, colación, propiedad, disponibilidad, límite, libertad.

ABSTRACT

The research work has been conceived with the research question: Why does collation, regulated in the Peruvian Civil Code, constitute an inadequate limit to the power of availability of every owner?

In this sense, the general objective was proposed: Determine why the legitimate, regulated in the Peruvian Civil Code, constitutes an inadequate limit to the power of availability of every owner, in the city of Piura in the year 2022. Finally, after having analyzed various aspects related to the problem, the following conclusion was reached: Collation, regulated in the Peruvian Civil Code, constitutes an inadequate limit to the power of availability of every owner, because it has no objective legal foundations. For its existence, rather, it is based on absolutely moral aspects, thus constituting a disproportionate border to the property that enjoys legal recognition, which even threatens the freedom of disposition that every owner has with respect to his property. In the same way, the collation discourages the commercial traffic of goods, the heirs striving to build their own patrimony; e, encourages judicial and registry conflicts over the heir assets subject to such collation.

Keywords: Legitimate, collation, property, availability, limit, freedom.

PRESENTACIÓN

Señores miembros de mi jurado evaluador, acorde con el reglamento de grados y títulos de la universidad, cumplo con poner frente a ustedes la investigación titulada:

“LA COLACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO COMO LÍMITE A LA POTESTAD DE DISPONIBILIDAD DE TODO PROPIETARIO”.

La cual estará sometida a la evaluación por parte de ustedes y que seguramente se nutrirá con sus adecuadas y pertinentes observaciones.

Atte.

Bach. Pacherras Núñez, Sheila Miluska.

Contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.2. OBJETIVOS	3
1.2.1. Objetivo General:	3
1.2.2. Objetivo Específicos:	3
II. MARCO DE REFERENCIA	4
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	4
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional	4
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional	4
2.1.3. Antecedentes a nivel local	5
2.2. MARCO TEORÍCO	6
CAPÍTULO I	6
LA PROPIEDAD	6
1. ¿Qué es la propiedad?	6
2. Definición de la propiedad bajo teorías	7
a) Teoría del señorío	7
b) Teoría de la personalidad	7
c) Teoría de pertenencia	7
3. Características	8
a) Derecho real	8
b) Exclusiva	8
c) Absoluta	10
d) Inviolable	12
e) Interés social	13
f) Perpetua	14
g) Abstracción	16
h) Elasticidad	16
4. Facultades o atribuciones	17
5. La propiedad y la herencia	18
6. Seguridad jurídica en el Derecho de propiedad	19

7. Actos de liberalidad.....	20
CAPÍTULO II.....	22
LA LEGITIMA	22
1. Definición.....	22
2. Naturaleza de la legitima.....	24
3. Clases de legitima.....	26
CAPÍTULO III.....	32
LA COLACIÓN	32
1. Definición.....	32
2. Finalidad	32
3. Naturaleza.....	32
4. Formas de calcular la colación.....	33
5. Elementos de la colación	33
CAPÍTULO IV	35
LA CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL DERECHO SUCESORIO EN EL PERÚ.....	35
CAPÍTULO V	37
ANÁLISIS DE LA COLACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.....	37
1. Argentina	37
2. Bolivia.....	41
3. Chile.....	46
4. Colombia.....	49
5. Francia.....	52
6. Italia	58
7. Estados Unidos.....	62
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	64
2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS.....	64
III. METODOLOGÍA EMPLEADA	65
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	65
3.1.1. Por su finalidad	65
3.1.2. Por su alcance	65
3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO	65
3.2.1. Población.....	65
3.2.2. Muestra	65
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	65

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	66
3.4.1. Técnicas	66
3.4.1.1. Fichaje	66
3.4.1.2. Análisis de documentos	66
3.4.2. Instrumentos	66
3.4.2.1. Fichas bibliográficas	66
3.4.2.2. Guía de análisis de documentos	66
3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	66
IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	67
4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	67
CONCLUSIONES	74
Referencias.....	76

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico según la constitución el derecho de propiedad es un derecho inviolable, siendo garantizado por el Estado, sin embargo ¿Hasta dónde llega esta inviolabilidad?, ¿El derecho de propiedad tiene límites?, para intentar dar respuesta a esta interrogante resulta muy pertinente echar una mirada a la categoría jurídica del derecho sucesorio denominado “legítima”, la cual no permite ejercer una disponibilidad total y absoluta sobre los bienes que integrarían su patrimonio, ya que, por norma legal imperativa (artículo 723 del Código Civil), solo se puede disponer de estos bienes siempre y cuando no perjudiques la herencia de tus eventuales y futuros sucesores; en tal sentido, el artículo 723 prescribe literalmente lo siguiente.

“la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”

La limitación a la cual nos hemos referido citando la norma antes referida, no es la única que prescribe el límite al derecho de propiedad al que nos hemos referido; pues, bastaría citar otro artículo de nuestro Código Civil para poder observar en mayor medida a lo que nos estamos refiriendo; en ese sentido, bien vale la pena citar el artículo 1629, que señala:

“Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento (...)”

En ese sentido; y, tomando como base la legítima a la cual nos hemos referido y que viene a significar el fundamento de todas aquellas limitaciones a las cuales se ha hecho mención, otra forma de limitación de este derecho de propiedad lo encontramos en la acción de colación, de la cual resulta

imprescindible citar dos artículos centrales e importantes con respecto a esta figura:

Artículo 831.- Noción de colación

“Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”.

Artículo 833.- Colación de bienes

“La colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión”.

Así pues, si la legítima es la figura jurídica que protege a los herederos forzosos, ya que la ley establece que estos sí o sí deben heredar una parte o toda la masa hereditaria del testador, según sea el caso, ¿Qué sucede cuando este testador desea, por motivos que solo él sabe dona o regala un bien o bienes a uno de los que sería su heredero forzoso?, ¿puede hacerlo sin que este acto tenga algún tipo de repercusión en el ordenamiento jurídico sucesorio?, la respuesta es NO, a la luz de los dispositivos antes señalados, aunque este lo pacte, estipule o lo convenga; pues, la ley (de manera imperativa y contraria a la voluntad del transferente) hará caso omiso a su manifestación de voluntad y no permitirá que dichos bienes se transfieran libremente y sin ningún tipo de consecuencia en la herencia que se basa en la legítima. En ese sentido, ¿dónde queda el poder de exclusividad y disponibilidad que un sujeto tiene sobre su patrimonio?

Dicho esto, ¿Existe algún tipo de restricción ilegítima al derecho de propiedad?, es en ese sentido que este trabajo de investigación busca por problematizar acerca de si la colación es un límite coherente y beneficioso a este derecho constitucional e inviolable, el cuál es la propiedad.

Es esta situación que nos lleva a formularnos la siguiente pregunta: ¿Por qué la colación, regulada en el Código Civil peruano, constituye un límite inadecuado a la potestad de disponibilidad de todo propietario?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Determinar porque la colacion, regulada en el Código Civil peruano, constituye un límite inadecuado a la potestad de disponibilidad de todo propietario, en la ciudad de Piura en el año 2022.

1.2.2. Objetivo Específicos:

- 1.** Estudiar el derecho de propiedad, desde su óptica constitucional a efectos de determinar cuáles son los límites de dicho derecho.
- 2.** Analizar los poderes que se derivan del poder de propietario, tanto el derecho nacional como en el derecho comparado.
- 3.** Analizar el tratamiento jurídico de la colación en el derecho nacional y en el derecho comparado.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

- Carrión (2016), realizó su investigación denominada “Hasta que la muerte separa. Legítima, derecho de propiedad y prohibición de disposición del titular de los bienes: un ejemplo práctico de inconsistencia normativa, por la Universitat Pompeu Fabra- Barcelona- España. Llega a la siguiente conclusión: “La carencia de la legítima es completamente vinculada con su ordenamiento jurídico y como resultado inasequible el argumento de la dilatación de la garantía institucional, y que las motivaciones que se ofrecen en apoyo de la legítima se retiran en todo caso de las que el propio ordenamiento marca como probatorias del resto de restricciones que se asignan al titular del derecho de propiedad, con ello se procura poner de manifiesto que si bien en la práctica jurídica aparecen generalmente entreverados el plano identificativo y el justificativo del Derecho, acuerda diferenciarlos apropiadamente cuando se procura realizar un examen puntual de esta práctica con la finalidad de marcar los errores en los que reincide y proponer vías de solución provechosas”.

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- Muñoz & Olivares (2021), investigo “Limitación del derecho de propiedad por la colación, en la donación a heredero forzoso, Trujillo -2020, Tesis para optar el Título Profesional de Abogadas, por la Universidad César Vallejo – Sede Lima, en la que concluye: “El derecho de propiedad puede definirse como el derecho primario de un individuo, que le confiere la capacidad de disponer de objetos que han sido considerados propiamente de su propiedad, sin oposición alguna de extraños; por lo tanto, este derecho de transmisión para transmisiones de propiedad es ineficaz”.

- Arias & Fabian (2022), realizo su investigación “Colación: equidad en la masa hereditaria en una sucesión testamentaria”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogados, por la Universidad César Vallejo – Sede Lima, en la que arriba a la siguiente conclusión: “Mediante la colación, se busca enmedar el desbalance que generó el causante al favorecer a un heredero forzoso y excluir a los otros herederos forzosos. Cabe señalar de la misma, la cual debe expresar y constar en un documento público.

2.1.3. Antecedentes a nivel local

- Arcaya Vásquez (2021), realizo su investigación denominada “La legitima y la afectación a la autonomía de la voluntad del testador para disponer la totalidad de sus bienes y derechos”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Privada Antenor Orrego, en la que concluye: “ nuestro sistema le concede el derecho a recibirla únicamente a aquellos que tengan la condición de herederos y; siendo que las causales de privación de la legitima no bastan para hacer valer la autonomía de la voluntad del testador en su totalidad, se debe variar por un sistema donde el testador continúe gozando de la libertad de disposición inherente al derecho a la propiedad; sin evadir sus obligaciones de prestar alimentos que sirvan de subsistencia de parientes que se encuentren en estado de necesidad o de indefensión, como bien vendrían a ser menores de edad o mayores de edad que se encuentren incapacitados para realizar algún tipo de trabajo; pues, a fin de cuentas, estamos hablando del patrimonio construido por el causante y, solo a él debería corresponderle la decisión del destino de sus bienes después de su muerte”.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I LA PROPIEDAD

1. ¿Qué es la propiedad?

Para Tuesta (2021), manifiesta que: “Los derechos de propiedad son considerados como una de las dimensiones del hombre como ser debido al cual alcanza su pleno potencial cuando posee cosas y las utiliza para satisfacer sus necesidades, lo que a su vez promueve el desarrollo personal. El derecho a la propiedad está reconocido por la Constitución Política del Perú, y está garantizado como un derecho que debe ejercerse teniendo en cuenta el bienestar general y dentro de los límites que marca la ley.

El derecho de propiedad habilita a un individuo a disponer de sus bienes para el bienestar personal y familiar siempre que no constituya un acto gratuito; De lo contrario, se aplicarán restricciones razonables. Con base en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, todo derecho, poder o autoridad establecida en el artículo 923 del Código Civil puede ser ejercido por el propietario. Pero eso también puede significar, implícitamente, que el propietario no tiene ningún poder con respecto a ningún tipo de derecho real y, de ser así, entonces esa habría sido su intención. Según esta descripción, la situación de potestad jurídica significa que el único derecho real de propiedad, que otorga facultades también conocidas como atribuciones, es el uso, goce, disposición y reclamación de bienes y derechos. Por otro lado, tenemos otros derechos reales distintos de los derechos de propiedad, como la posesión, la servidumbre, la superficie

o el usufructo, que pueden conferir poderes limitados o parciales sobre bienes y derechos. En cambio, esta noción de naturaleza absoluta no implica que no exista la posibilidad de establecer restricciones legales o convencionales. La libertad garantizada por el derecho a la propiedad es relativa y puede estar sujeta a limitaciones siempre que éstas se basen en garantizar un bien común.

2. Definición de la propiedad bajo teorías

Para Viera (2008) citado por Varsi (2019), manifiestan que: “la propiedad puede ser definida por teóricas como el señorío, personalidad y de pertenencia”.

a) Teoría del señorío

Se da con el aspecto de disponibilidad de la cosa por el propietario.

b) Teoría de la personalidad

Guarda relación de pertenencia entre el sujeto y una cosa.

c) Teoría de pertenencia

La propiedad consiste en una relación de pertenencia entre una persona y una cosa.

Del mismo modo Varsi (2019) cita a (Gama, 2001), sostienen que: “es la situación jurídica subjetiva compuesta por una serie de poderes, facultades, cargas, deberes y obligaciones que componen una relación jurídica compleja, caracterizada por la perpetuidad y exclusividad. Se tiene como objeto una cosa que debe ser usada, disfrutada y dispuesta por el propietario en atención a los intereses individuales, de manera compatible con los intereses de los no propietarios, colectivos, sociales y difusos”.

3. Características

Varsi (2019), manifiesta que la propiedad presenta 8 características y son:

a) Derecho real

Varsi (2019), considera que es: “el principal derecho frente a los demás. Y es un derecho real por excelencia”.

Sin embargo, para (Ramírez Cruz, 2004), considera que: “La propiedad es un derecho real típico, el primero de todos, aunque cronológicamente, dado que primero es la posesión. Entonces la propiedad se vincula con la posesión como factum. Por lo que la posesión es el contenido económico de la propiedad”.

b) Exclusiva

Para (Mariani de Vidal, 2009) citado por Varsi (2019), manifiestan que también es denominada excluyente.

No obstante Mariani de Vidal (2009, realiza una distinción y este es “Dos personas no pueden tener en el todo el dominio de una cosa”.

Ello es porque un bien solo puede pertenecer exclusivamente a una sola persona, siendo que los terceros no pueden ejercer dominios que no le corresponden.

Y como señalaba el maestro Ulpiano:

- Dourum un solidum dominium vel possessio ese non potest, lo que significa que la propiedad exclusiva no puede ser en dos personas.

- Res in solidum non potest habere duos dominos, una cosa en su totalidad no puede pertenecer a dos dueños.

La propiedad de un bien se atribuye a una sola persona y no puede ser compartida por más de uno; Sin embargo, cuando existen varios individuos, cada uno tiene una parte proporcional del mismo, ya que no es posible que tomen posesión física del objeto al mismo tiempo, de lo contrario todo pertenecería a uno.

En el derecho comparado citando al *Código de Vélez*, se establecía que: *“El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener casa una en el todo el dominio de una cosa; mas pueden ser propietarios en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener”*:

Según Chaves de Frias & Rosevald (2009), la propiedad se atribuye a su dueño, excepto en los casos de copropiedad. Debido al estado de indivisión del inmueble, cada uno de los propietarios posee una fracción ideal del total. Luego la propiedad es exclusiva; en sentido contrario, será otro derecho real. Es derecho exclusivo del propietario sobre la cosa.

El punto principal que reitera Varsi (2019) es que “entre todas las personas con respecto a un objeto, el propietario tiene la mayor posibilidad de utilizarlo; Ninguna persona que tenga dominio sobre una cosa puede tener otro derecho real sobre ella, como decía entonces el derecho

romano nemine res sua servit (nadie le expresa servidumbre su propia casa).

c) Absoluta

Para (Varsi Rospligliosi, 2019), sostiene que algunos autores la llaman ilimitada, indeterminada o soberana. Asu vez, manifiesta que no debe ser entendida en sentido literal, si no debe ser entendida como aquello que permite:

i. Un señorío pleno sobre el bien

El propietario posee todas las cualidades de la propiedad: usar, disfrutar, disponer y reclamar, resumiendo las facultades que hacen de la propiedad un derecho pleno, mientras que los derechos reales desmembrados son menos que un señorío parcial sobre la cosa únicamente Varsi (2019).

Según Musto (2000), la propiedad otorga al propietario el nivel más alto de autoridad. Citando a Avendaño (2015), Varsi (2019) afirma que la propiedad confiere control absoluto sobre el objeto, mientras que la posesión implica algunos poderes sobre un bien, pero no refleja propiedad. Además, los desmembramientos de dominio (usufructo, uso y habitación) poseen sólo algunos atributos de propiedad mientras que las servidumbres son meros actos sobre propiedad ajena como se refiere este mismo autor.

Así, Varsi (2019) explica que la naturaleza de lo absoluto no significa que la propiedad sea ilimitadamente correcta. Naturaleza absoluta significa sólo que es el derecho real con un contenido más amplio y pleno que cualquier otro derecho real; que es el mayor derecho real.

ii. Lo absoluto determina su carácter erga omnes (oponible a terceros) y el ius perseguendi (perseguir el bien donde y con quien esté)

Es un jus in rem, disponible a todas las personas; y cada uno tiene el deber de observar este derecho. Además, está dentro del derecho del propietario a tomar las medidas necesarias para proteger su interés. Tiene un carácter objetivo en la relación personal entre sujeto y objeto, lo que permite el ius prohibendi que restrinja a terceros actuar en relación con una cosa en contra del deseo de su propietario.

Por otro lado, algunas personas creen que la propiedad no es un derecho absoluto sino relativo como cualquier otro derecho. El contenido negativo significa limitar la propiedad (un caso de esto puede ser el impuesto a la propiedad), mientras que las limitaciones se denominan contenido positivo (conceder el uso o la devolución de un recurso natural), por ejemplo, a través de:

– **Interés social**

Otros autores sostienen que se trata de un derecho limitado o restringido, subordinado siempre al interés social. (art. 923)

– **Abuso del derecho**

El derecho de propiedad debe ser usado midiendo el derecho de los demás, lo que se conoce como el principio de normalidad del ejercicio de los derechos, se descarta el carácter arbitrario de la propiedad. (art.924)

d) Inviolable

Lo que prescribe al artículo 70 de la Constitución Política del Perú: “El derecho de propiedad es inviolable (...)”.

De acuerdo con García (1998), citado por Varsi (2019), manifiestan que: “Ergo, no puede ser quebrantada, vulnerada o infringida en sus aspectos de uso, goce y disposición”.

Como afirma (Gonzales Barrón, 2015), “su inviolabilidad es para todos, sea el Estado, terceros o acreedores, constituyéndose así en una garantía de indemnidad”

El principio constitucional de protección de los derechos de propiedad se alinea con el requisito de compensación en casos de expropiación, representando un aspecto fundamental del Derecho Constitucional (Seconda, 2013, p. 63). Cuando el derecho de propiedad se transfiere por interés público o interés general, o si el daño es

causado por actividades del Estado o de particulares, entonces dicho daño debe ser reparado, ya sean estos actos ilegales o no autorizados, pero y legales autorizados al mismo tiempo. (Seconda, 2013, p. 63).

Una propiedad se dice libre hasta que se demuestre lo contrario; cualquier limitación de los derechos de propiedad debe ser evidenciada con respecto a su alcance, duración y ejercicio, cuando dicha restricción pueda ser interpretada de la manera menos perjudicial por parte de Álvarez-Caperochipi (1986).

e) Interés social

Según Varsi (2019), se la denomina función social porque tiene sus raíces en teorías y principios sociales.

Según las enseñanzas sociales de Gaudium et Spes, la propiedad se considera un deber para con la sociedad, más que un simple derecho individual. Se ha dicho que la propiedad no es sólo un derecho sino también una obligación que hay que poner en práctica.

Se trata de un "condicionamiento finalista cuya teleología está determinada por el orden económico y social, así como por la protección de los recursos naturales y del patrimonio histórico y artístico". Gómez (2012).

El concepto de propiedad está íntimamente ligado al cumplimiento de una función social. No puede verse simplemente como un derecho individual sin tener en cuenta los intereses de otras personas o de la sociedad en general. La función social en el

derecho rige dos tipos de actos generales a los que denomina Penteado (2008). Eso es si alguien posee algo; esa persona debe actuar: i) en general, y utilizar el bien para fines transindividuales (preservación ambiental, patrimonio cultural o histórico); y ii) más específicamente, cuando alguien tiene activos productivos, como una granja o una fábrica, su uso eficiente genera beneficios para todos los miembros de la comunidad.

f) Perpetua

Varsi (2019), sostiene que es conocida como “Semel dominus, Semper dominus; una vez dueño, siempre dueño”

La propiedad no es temporal, su duración es ilimitada, se goza in limine tempore, per saecula saeculorum. Muerto el dominus, la propiedad se transfiere mortis causae e ipso iure vía sucesoria a los herederos, siendo que la herencia perpetua la propiedad.

Siendo que la existencia de la propiedad es imperecedera, perenne, eterna, dado que no depende de la vida del dominus.

Para los autores Velásquez (2014), Peñalillo (2014) citados por Varsi (2019), mencionan que, En este contexto, la propiedad es comprensible en dos sentidos: la propiedad permanece mientras dura y no se extingue por el tiempo o por falta de uso. Como señala Gatti (1996), la perpetuidad tiene una estructura dual.

– **Ilimitación en el tiempo:**

La atemporalidad es propiedad de algo que permanece existiendo por

un tiempo indeterminado y sólo cesa cuando el objeto se extingue.

– **Inextinguibilidad por el no uso:**

La capacidad de extinción por falta de uso describe la cualidad que permanece en una cosa para siempre, independientemente de que ya no se utilice.

La diferencia entre los derechos reales sobre cosa propia y aquellos sobre cosa ajena es que los primeros no se extinguen por falta de uso, mientras que los segundos sí. Esta característica no se aplica a la usucapión, que significa la pérdida de propiedad como resultado de una tenencia prolongada por parte de una parte no relacionada.

Según Varsi (2019), quien cita a Avendaño (2012), en esencia, el bien no se pierde por falta de uso, por lo que no procede la prescripción adquisitiva, y el derecho a reclamar el bien permanece imprescriptible (art. 927). Hay una excepción, y es que la propiedad y su atributo temporal sólo pueden perderse por abandono o falta de uso (art. 968, inc. 4) o por prescripción adquisitiva por el paso del tiempo (art. 950).

Según Varsi (2019), la propiedad puede ser revocada en casos excepcionales, como cuando existe una condición resolutoria estipulada ya sea por la naturaleza del contrato o por la voluntad del agente o de las partes. Gomes (2012) agrega además que en los casos que involucran un

acuerdo de reventa, se determina que la propiedad es resoluble.

g) Abstracción

Para Peñailillo (2014) citado por Varsi (2019), sostienen que: “en razón de que el poder del titular es independiente de las facultades que integran su contenido, puede extraerse una facultad sin que la propiedad se desnaturalice”.

h) Elasticidad

Varsi (2019) citando a Chaves & Rosenvald (2009), manifiestan que: “La propiedad confiere el atributo de elasticidad dentro de un contenido que se expande entre el mínimo y el máximo”.

Por otro lado, Peñailillo (2014), considera que es: “Elastica, a partir de su vocación de plenitud, la propiedad tiene el poder de contraerse y expandirse, el concurrir con otros derechos reales de inferior jerarquía, sin que ello afecte la calidad de propietario”.

Sin embargo, para (Panteado, 2014), citado por Varsi (2019), considera que: “El derecho real pleno goza de la prerrogativa de expansión máxima sobre la cosa, el límite que el derecho puede tener sobre la cosa es el físico.

No obstante, Viera (2008), citado por Varsi, aclara que la elasticidad es una característica exclusiva de la propiedad, existe igualmente en otros derechos reales menores.

4. Facultades o atribuciones

El alcance del derecho de propiedad está reseñado en el libro quinto “Derechos Reales” del CC, artículo 923, que introduce facultades relativas al uso, posesión, enajenación y reclamación sobre una cosa o derecho. Estas facultades se derivan del reconocimiento de la conexión jurídica entre un individuo y un objeto e incluyen:

a) Ius Utendi

Tuesta (2021) cita a (Arias Schreiber Pezet, 2011), sostiene que: “es aquella facultad que permite al propietario aprovechar el bien según su naturaleza o destino, por lo que, para servirse del bien, se presumía el *ius possidendi*, es decir, la posesión del bien. Y es que poseer el bien es la unca manera de poder ejercer el resto de las facultades”.

b) Ius Freundi

Tuesta (2021), manifiesta que es: “aquella facultad que permite explotar, aprovechar y disponer de los frutos o productos que genere el bien”.

c) Ius Abutendi

“es aquella facultad que permite la plena disposición de la propiedad para los fines que desee el propietario sin afectar derechos de terceros”. En este sentido, el propietario puede vender su propiedad por un precio o simplemente regalarla, sin excepciones.

d) Ius Vindicandi

Por lo que Tuesta (2021), considera que: “es aquella facultad que permite al propietario ejercer la acción reivindicatoria para recuperar el bien si es que este no se encontrara en su poder”.

Sin embargo, Tuesta (2021), realiza una aclaración y se discute la cuestión de si el *ius vindicandi*

puede ser visto como un poder para reclamar la propiedad o, más bien, como un ejercicio de persecución -perteneiente al poseedor de cualquier derecho real y no sólo a su condición de propietario-.

5. La propiedad y la herencia

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inciso 16, prescribe: “a la propiedad y a la herencia”.

Por lo que como consecuencia a lo prescrito en el artículo 2 inciso 16, toda persona tiene derecho a la propiedad, así como al derecho de herencia.

En este sentido, el ejercicio de los derechos de propiedad debe ser compatible con determinados intereses intangibles que la legislación considera legítimos y están protegidos para prever la herencia en el futuro. El término “legítimo” implica, por tanto, limitar el poder de disposición sobre la propiedad para asegurar una herencia después de la muerte de la persona.

Todas las restricciones a los derechos deben tener una justificación adecuada. Así, se supone que lo natural satisface este requisito al registrarse por una norma de orden público. Sin embargo, de hecho, su naturaleza es desigual porque cubre sólo a un grupo de familias que se convierten en herederos forzosos y, por lo tanto, en violación de la amplia protección constitucional que el Estado otorga a las familias. En ese sentido, se puede decir que lo natural no cumple la función de solidaridad y protección familiar como requeriría su existencia. Tuesta (2021)

6. Seguridad jurídica en el Derecho de propiedad

Para empezar, la seguridad jurídica puede definirse como un principio que describe una situación sin riesgo o con muy baja probabilidad de que exista. Los miembros de la sociedad participan en diversas actividades económicas y forman relaciones jurídicas, todo con el objetivo de mitigar los riesgos a niveles manejables si no los comparten en consecuencia. Cabe mencionar que en términos generales las personas tienden a sentirse mejor cuando tienen seguridad a su alrededor; por lo tanto, se puede argumentar que la seguridad es un deseo intrínseco para la vida de las personas.

El riesgo no siempre se considera bajo porque es una elección individual que depende de sus necesidades y expectativas. Se asigna un valor monetario al riesgo para que las personas opten por realizar o no realizar la actividad. Sin embargo, no existe el riesgo cero, que puede ser potencialmente perjudicial cuando no se considera justo para la sociedad y puede disuadir a muchas personas de realizar actividades libremente. En este sentido, conviene considerar si la regulación de derechos legítimos proporciona seguridad jurídica o más bien la sociedad.

La Corte Constitucional del Perú emitió una sentencia sobre el principio de seguridad jurídica que establece que “La seguridad jurídica es un componente esencial del Estado Constitucional de Derecho. La previsibilidad de las actuaciones (particularmente de los poderes públicos) bajo presunciones legalmente preestablecidas es el criterio que asegura la coherencia de todo el ordenamiento jurídico y fortalece la prohibición de la arbitrariedad...”

Este principio no establece simplemente que las autoridades públicas deben abstenerse de afectar el entorno jurídico de los ciudadanos siempre que no se demuestren ciertos supuestos; indica también que deben intervenir inmediatamente ante cualquier perturbación ilegal de acciones legales, ya sea mediante una reacción "razonable" para garantizar la estabilidad del sistema porque esto es lo que la Ley ha predestinado, o, si es necesario, para lograr cambios deseables si ese fuera realmente el propósito de esa norma. Tuesta (2021)

7. Actos de liberalidad

Los actos jurídicos de liberalidad se incluyen en el Título VI - Legados que dictan las modificaciones en el patrimonio de una persona, sin modificarlo, ni aumentar, disminuir o sustituir ningún bien personal y se desligan de la propiedad como derecho. Los actos de liberalidad pueden ser actos mortis causa cuando sólo surten efectos con la muerte del testador o del donante como legados; o actos inter vivos cuando los efectos se produzcan durante la vida como donaciones o anticipados de bienes legítimos.

Todo acto de generosidad debe limitarse a la cantidad de lo que uno dispone, dependiendo del tipo de parentesco consanguíneo que pueda tener durante su vida y también hasta su muerte. En lo que respeta a este estudio, se discutirán tres clasificaciones.

Un acto de liberalidad, entre otros, podría ser la donación, el pago inicial o honorarios legales y el legado. Sin embargo, es necesario señalar que no todos los actos de liberalidad están incluidos en estas categorías, ya que algunos pueden ocurrir en préstamos o hipotecas sin intereses. No existen

doctrinas que limiten esta definición, que deben tener en cuenta que la donación mortis causa es un tipo particular de acto de liberalidad y, por lo tanto, debe satisfacer ciertos requisitos, como ser realizado para el beneficio del donante o de su familia.

CAPÍTULO II

LA LEGITIMA

La legitima, es una institución que se caracteriza de tradiciones románicas germánicas. La libertad testamentaria, en cambio, es una institución típica del common law. No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico tiene pertenencia a la familia romano germánico, esta se ha preservado a la legitima. Bolaños (2008)

Por lo tanto, el Tribunal Registral, se ha pronunciado respecto a la legitima, en la resolución del expediente N° 329-96-ORLC-TR, y argumenta que: “la capacidad de disposición del testador está restringida por una institución imperativa y protectora de la familia denominada legitima, constituida por la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”.

1. Definición

En el Código Civil, se contempla en el Título III – La legitima y la porción disponible, a su vez define el mismo en el Artículo 723°, que prescribe lo siguiente: “la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”.

Para Bolaños (2008), la herencia se compone en dos partes: siendo la primera referida a la libre disposición y la otra parte la compone una disposición legal o forzosa. La porción de libre aumenta mientras menos categorías de herederos forzosos cuente el testador. Mientras que, por el contrario, la parte forzosa o legitimaria aumenta mientras más herederos tengan el testador. Hay, entonces, una relación directa entre el número de herederos entre herederos forzosos y la legítima mientras que la porción libre mantiene una relación indirecta. Y de acuerdo con lo que prescribe el art. 724°, señala lo siguiente: “son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”.

Entonces son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”.

Bolaños (2008) analiza el artículo 725, y señala que según este artículo, "si el testador tiene hijos o cónyuge, su herencia se divide en dos partes. Las dos terceras partes corresponden a los hijos o al cónyuge, y el tercio restante queda libremente". disponible."

Además, en relación al artículo 726, es importante mencionar que, si el testador tiene sólo padres, su herencia se divide legalmente en dos partes. Los padres del testador tienen derecho a la mitad, mientras que la otra mitad queda para que el testador la distribuya a su propia discreción.

La libertad testamentaria es absoluta e irrestricta si el testador nunca se ha casado y no existen padres sobrevivientes, según el artículo 727 del CC: “el que carece de cónyuge o parientes de los señalados en los artículos 725 ° y 726° tiene absoluta disposición sobre todas sus pertenencias". Así, la ley impone ciertas obligaciones a los individuos con respecto a los bienes familiares. Por el contrario, cuanto menor sea el tamaño de la familia, mayor será su libertad testamentaria. Sin embargo, las personas pertenecientes a familias mantienen intacta su libertad testamentaria.

La legítima se determina en función del número y derechos de los herederos forzosos, como su relación con el causante y otras características. Bajo esta doctrina se ha construido un abanico de categorías en torno a las cuales giran las discusiones sobre la naturaleza jurídica de la legítima, ya sea parte de la herencia o parte del patrimonio.

2. Naturaleza de la legítima

La naturaleza de la institución de la legítima se caracteriza por lo siguiente:

a) Normas de orden público

Para Bolaños (2008) citando a (Fernández Arce, 2003), la legítima es generalmente una norma de orden público y no puede ser modificada por la voluntad de las partes; sin embargo, su violación conlleva la anulación de un acto jurídico. La legítima, en cambio, es una institución jurídica que tiene reglas especiales para controlar el comportamiento social, que limitan la libre enajenación de la propiedad. Por lo general, las personas pueden regalar o vender libremente sus posesiones y propiedades según lo deseen. Una excepción a este principio es la legítima. Para que se esta excepción, deben existir serias consideraciones para aplicar este derecho.

Una razón adicional para esto es que el sistema legal tiene en cuenta los intereses de la familia. Además, existe una norma de distribución equitativa aplicable a todos los herederos forzosos, según la cual todos tienen derecho a recibir partes iguales de la herencia.

b) Derecho & deber

Para Bolaños (2008), en cuanto al derecho del heredero forzoso, se cree que es un derecho esperado; por lo tanto, uno no se convierte en heredero forzoso hasta que la persona que dio lugar a ese derecho esperado haya fallecido. Por tanto, para proteger este derecho anticipado, el sistema se ampara mediante tres reglas jurídicas: donación inoficiosa, prodigalidad y mala administración.

La legitimidad es tanto un deber como un derecho porque el testador tiene la obligación de no disponer de esa parte. Si no

cumple, si no cumple con esta obligación, el orden legal lo obligará. A veces, puede ser incluso en contra de la propia voluntad. Cuando decimos que también es un derecho, entonces queremos decir que los herederos forzosos no pueden exigir su parte si estaban pretéritos o son menos numerosos que los demás herederos legítimos cuando la división fue desigual. (Bolaños, 2008)

c) Derecho expectatio

La legitimidad se refiere a la protección de los intereses familiares. Cabe señalar que esta protección no debe dejar de existir una vez que el niño alcance sus derechos legales, y se convierte en una mera expectativa o una simple esperanza. Esto implica que cualquier acción que el difunto pueda realizar en vida no debe privar al heredero forzoso del derecho legítimo que merece tal expectativa de la ley de estar protegida contra estas acciones. Como era de esperar, la legitimidad está protegida por tres normas jurídicas: donación inoficiosa, prodigalidad y mala gestión

i. Donación inoficiosa

Según la ley, las donaciones inocentes están limitadas por el artículo 1629 del Código Civil y no se puede donar más de un tercio de lo que se tiene. El objetivo de esta limitación es garantizar que los legítimos beneficiarios no sufran pérdida alguna. Cuando hay herederos forzosos, entonces toda donación está sujeta a la aprobación de todos los herederos forzosos que querrán determinar si se trata de una donación válida o una donación inoficiosa hasta saber si será desembolsada o no sólo después de la muerte del donante. Bolaños (2008)

ii. Prodigalidad

Prodigalidad La prodigalidad es el acto de desperdiciar recursos que exceden la libre voluntad otorgada por los testadores, y está recogida en el artículo 584 del Código Civil. Entre las partes involucradas se encuentran los herederos forzosos. Sin ningún heredero forzoso, no se puede ver prodigalidad ya que un pródigo debe tener un heredero forzoso. En tal caso, incluso si alguien ha sido declarado pródigo, aún puede hacer testamento ya que por ley la parte que se destina a los herederos forzosos está protegida de cualquier otra cosa que la ley permita.

iii. Mala gestión

Regulada por el artículo 585, la prodigalidad tiene la diferencia de que puedes perder una parte de tu patrimonio. Sin embargo, no siempre es la persona la que está protegida en caso de mala gestión, ni tampoco el pródigo; más bien, son sus herederos forzosos. Además, su libre disposición testamentaria limita su libre disposición de bienes durante su vida.

3. Clases de legitima

Para (Llopis, 2003) citado por Bolaños (2008), sostienen, además, la legitima puede clasificarse según su naturaleza jurídica, en cuanto a contenido, funcionalidad, cantidad y finalmente cómo se regula. Bolaños (2008) se refiere a la legitima como un derecho de crédito, una legitima pars valoris, y ésta es una obligación de satisfacción monetaria por la cual el legitimario debe recibir un pago en dinero. Si su contenido se refiere a una parte de la herencia, entonces deja de ser obligación y pasa a ser derecho real sobre los derechos patrimoniales que componen la herencia.

Como variante, estamos hablando aquí de la pars bonorum legítima, que automáticamente forma parte del patrimonio relicto y no depende de la naturaleza del heredero. El legitimador es uno de los propietarios del bien hereditario.

Legítimamente, si se hereda, por supuesto, el pasivo también debería pertenecer al patrimonio, que incluye tanto los bienes como las deudas, por lo que el heredero sería responsable de las deudas. El usufructo legítimo se otorga a los cónyuges viudos, que tienen derecho de usufructo sobre parte de los bienes hereditarios. Dependiendo de las regulaciones, las legítimas pueden ser materiales o formales.

Los derechos jurídicos materiales son aquellos que tienen forma física y están destinados a proteger al destinatario; por lo tanto, todos los derechos legales materiales son derechos de contenido físico. Estos derechos legales materiales se distinguen de los formales, y en el derecho anglosajón la frase utilizada es: “desheredar a un heredero por un chelín”. Simplemente dejarles un chelín sería suficiente para cubrir sus derechos.

La participación legítima es impedir la completa libertad de disponer de todo el patrimonio a favor de un solo beneficiario. Los legítimos, por su cantidad, pueden ser cortos o largos. Se dice legitimación larga cuando la legitimación es superior a un tercio de la herencia, y legitimación corta cuando es inferior a esta suma.

Una legitimación jurídica se llama legitimación personal cuando se otorga sólo a un legítimo. En cambio, si la ley establece límites a los posibles beneficiarios, se trata de legitimidad colectiva. El número de personas legitimadas puede estar restringido por ley, lo que significa que este tipo de legitimidad colectiva puede contener unos pocos hijos legitimados de un fallecido que también tuvo este poder en vida (Bolaños, 2008).

Donayre (2019) diferencia la legitimidad trazando un paralelo entre el derecho a disfrutar y el derecho a ejercer a partir de dos tipos de legitimación: la legitimación en los derechos sustantivos y la legitimación en los derechos procesales. La legitimación activa implica vincular una o más entidades a una o más pretensiones como objeto de un litigio específico, lo que les permite participar en el procedimiento como persona natural o jurídica y con el objetivo de obtener una sentencia de fondo.

a) Legitimación en la causa

La legitimación en el derecho sustantivo es ser titular del derecho objeto de controversia, mientras que en los respectivos recursos - la pretensión de dominio, la pretensión de satisfacción y posesión, y la pretensión de posesión. En relación con estos recursos, la capacidad o calidad del demandante o demandado no determina el éxito de dichos reclamos; aun cuando el titular de ese derecho sustantivo sea menor de edad o incapaz, ello no modifica la legitimación que posee en tal derecho sustancial (derecho de uso), de manera que el menor o incapaz continúa siendo titular de este derecho, cambiando sólo quién puede actuar en un proceso con él – aquí entra en juego la idoneidad como respeto a la acción.

La legitimatio ad causam, o legitimación para actuar, puede entenderse como el bien derivado del derecho que confiere a cualquier demandante el derecho a solicitar una decisión judicial que declare la satisfacción de un derecho legítimo respecto del sujeto litigado, que en la mayoría de los casos corresponde a propiedad de una posición jurídica fáctica. En consecuencia, la falta de legitimidad para actuar se caracteriza por esta ausencia porque no existe semejanza entre el demandante y el

objeto de tal manera que el acto haya sido considerado legítimo sin poseerlo. Por ejemplo, un inquilino que se hace pasar por propietario de alguien ante quien presentó una reclamación podría argumentar que no está autorizado a interponer una acción (*sine actione agere*), ya que esa reclamación sólo está legitimada para el propietario.

La competencia para estar presente en un procedimiento judicial como demandante buscando una sentencia definitiva sobre una cuestión que puede no tener fundamento de hecho o de derecho se llama legitimación activa. En cambio, la posición pasiva se relaciona con la correspondencia entre la parte demandante y la litispendencia de la relación material.

b) Legitimación en el proceso

La legitimidad del derecho impugnado puede verse en dos partes: una es el aspecto sustantivo que se relaciona con el contenido y la naturaleza del derecho, y el otro es el aspecto procesal que trata de cómo se ejerce o hace cumplir el derecho.

Así, se afirma que la “legitimación ad processum” se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, lo cual constituye un déficit procesal. La diferencia surge cuando toda persona tiene legitimación ad causam, pero no toda persona tiene legitimación ad processum. Significa que toda persona tiene la capacidad de adquirir y disfrutar derechos, pero no toda persona tiene la capacidad de ejercerlos por sí misma.

Ambos sistemas de legitimación, tanto el derecho sustancial como el derecho a comparecer en un proceso, se basan en la condición de tener un interés personal en lo que se va a decidir, lo que dará como resultado un sujeto

que esté dispuesto a recibir una solución. ejecutable. Es por eso que la legitimación es principalmente una característica constitutiva de una reclamación (y no de una demanda, una demanda o una reconvencción). Por lo tanto, es crucial distinguir entre legitimatio ad processum, que se refiere propiamente a la capacidad procesal del actor o demandado, y legitimatio ad causam, sin la cual un proceso no podría existir como relación procesal en absoluto.

Por otra parte, ambas legitimaciones permiten dar una decisión legítima de mérito, estamos ante una de las condiciones procesales para que el proceso pueda desarrollarse con plena validez. La legitimación en caso (ad causam) está asociada a la posibilidad de exigir una orden contra una acción solicitada y, por supuesto, útil para disputar las contrademandas necesarias. La legitimación en el proceso (ad processum) define una relación procesal peculiar entre las partes que corresponden a su nivel de interés dentro de la esfera de los derechos sustantivos.

Una cuestión es si existe interés en afirmar o en actuar. La afirmación de que ninguna acción puede realizarse sin interés o que la medida de la acción es el interés, se ha convertido desde hace tiempo en una tradición, pero cualquier valor que pueda identificarse con él no es tener un tratamiento científico-normativo de la acción. y la pretensión armónica.

Las diferencias entre legitimación ad causam y legitimatio ad processum difieren significativamente en que ad processum se relaciona con la capacidad jurídica de una persona, mientras que la legitimación ad causam se refiere a la posición activa o pasiva que un sujeto asume en un caso, tanto en el mérito como en el caso. nivel y en

el nivel procesal. Estos dos aspectos deben concordar perfectamente, ya que el resultado final del juicio debe ser favorable al demandante.

CAPÍTULO III

LA COLACIÓN

1. Definición

Para Chanamé (2022), la colación es: “institución por la que los herederos forzosos tienen la obligación de devolver los bienes que el causante en vida, con el propósito de reunir la totalidad de la masa hereditaria, con la finalidad de establecer igualdad en la participación de cada heredero”.

la Corte Suprema, mediante (Cas N° 64-98-Cusco), señalan que la finalidad de la colación es: “la igualdad de participación en la herencia de quienes como legitimarios tienen derecho a una cuota intangible”.

2. Finalidad

La Corte Suprema, mediante (Cas N° 64-98-Cusco), señalan que la finalidad de la colación es: “la igualdad de participación en la herencia de quienes como legitimarios tienen derecho a una cuota intangible”.

3. Naturaleza

Morales (2021), cita a Ferrero (2016), y define a la “Colación como una revisión de la donación surgida específicamente entre el causante y sus herederos forzosos”.

En la (Gaceta Jurídica., 2005) citado por Morales (2021), sostienen que: “reconstruye el acervo imaginario para reunir el “relictum debitum” y el “donatum” con la totalidad de la masa patrimonial sujeta al proceso de herencia”.

Como señala Valverde (1939), citado en Morales (2021), se cree que “la colación no está esencialmente asociada a la legitimidad, sino que apunta principalmente a asegurar la igualdad entre las cuotas de herederos forzosos porque es crucial trazar una distinción entre lo que constituye un límite a la disposición del

patrimonio hereditario (legítimo) y una condición de igualdad entre el grupo de herederos forzosos (colación)”.

4. Formas de calcular la colación

De hecho, según Morales (2021), la donación a la que afecta la colación debe ser un reflejo exacto del monto del receptor de la liberalidad y buscar la fidelidad entre la realidad de las cosas y los criterios de valoración del derecho recibido, o de lo contrario esto representaría claramente un mayor daño sufrido. por quien haga la colación con una sobrevaloración o su sentido perderá la protección entre coherederos si se produce una infravaloración.

Según Zannoni (2000) citado en Morales (2021), enfatiza los patrones de cobranza relacionados con los montos que muchas veces se hacen cumplir en los sistemas legales. Estas formas incluyen: a) Sistema de contribución directa, que es un sistema que determina que la recompensa debe ser igual al valor del bien objeto de donación, y b) Sistema de merienda de incentivo. El objetivo en esta situación no es recuperar el objeto donado sino recuperar su valor, que se muestra como una suma de dinero reconocible y tangible.

5. Elementos de la colación

Zannoni (2000) destaca en su investigación que CC El peruano ha definido dos elementos esenciales de una merienda, los cuales son: Según Morales (2021), el ordenamiento jurídico peruano ha establecido un método de valoración para la colación que puede extinguirse mediante la entrega de un bien con valor pecuniario. Esto garantiza que el destinatario de la donación tenga la opción de conservar el activo u optar por su distribución en el proceso de herencia salvaguardando sus intereses personales. Según el CC, artículo 833, “La colación de los bienes la hará quien los trajo después de haberlos incorporado a la

herencia y dependerá de su libre albedrío”. Si la propiedad ha sido vendida o hipotecada, entonces también habría que tenerla en cuenta. En ambos casos, la valoración se basa en el valor de mercado en la fecha del fallecimiento”. Este es el punto en el que se determina tal acción respecto de su valor en el momento de la apertura de la sucesión.

CAPÍTULO IV

LA CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL DERECHO SUCESORIO EN EL PERÚ

Hablar sobre los derechos de propiedad, se puede decir que es una expresión de las necesidades humanas de utilizar recursos valiosos para satisfacer el bienestar de la sociedad, mientras que los derechos de herencia son una extensión de los derechos de propiedad más allá de la vida. Implica la adquisición de derechos de propiedad, obligaciones y, en algunos casos, mediante la transmisión de los bienes hereditarios del difunto a parientes consanguíneos que pueden serlo, por nacimiento directo o colateral, por adopción, matrimonio o convivencia, en el orden de precedencia prescrito por la ley.

Entonces podemos decir que, entre la propiedad y la sucesión, el término medio, es la continuidad, dado que, si no tienes propiedad, tampoco tendrías derecho a heredar.

La idea de "mediante sucesión" implica que los derechos de propiedad se transmiten de padres a hijos, y esto se ha utilizado como un estimulante económico porque la acumulación de riqueza se considera un medio seguro para garantizar la autosubsistencia de cualquier individuo y su familia. poseer o aún no haber nacido.

La ley de propiedad dicta que otorga la más amplia facultad legal para permitir el uso, goce, disposición y reclamación de sus posesiones. Esto se debe a que la propiedad y la herencia son cuestiones que afectan a todos los miembros de la sociedad. Aquí tenemos dos derechos igualmente importantes: el derecho de cualquier individuo a disponer de sus bienes en vida o después de su muerte y el derecho de su familia o, más concretamente, de sus sucesores a heredar de ellos. No hay duda de que ambos derechos ocupan un lugar importante dentro de nuestro sistema jurídico. El conflicto surge cuando la capacidad de una persona para disponer de sus bienes se ve limitada por normas de orden público que imponen que los herederos sean

herederos forzosos o no forzosos, en lugar de permitirles decidir quién debe beneficiarse de la herencia.

Una de las razones para que el Estado ejerza su discrecionalidad al determinar quién tiene derecho a los bienes se basa en garantizar la seguridad económica de la familia, lo que, a su vez, no toma en cuenta la predisposición e individualidad individual. Pero este motivo puede considerarse insuficiente ya que todos los miembros de la familia que necesitan apoyo o reconocimiento de sus derechos y deben no pueden obtener esta calificación que les otorgará la herencia forzosa. Un ejemplo podrían ser las parejas homosexuales que podrían crear una familia, pero no tendrán derechos ni deberes relacionados entre sí.

Según la Constitución Política del Perú, se indica que toda persona no debe enfrentar discriminación por su orientación sexual o identidad de género. Sin embargo, sólo las parejas heterosexuales pueden contraer matrimonio o crear una unión de hecho según el Código Civil. Esto es significativo porque afecta temas como la filiación en parejas homosexuales y LGBTI donde no se reconoce que un mismo hijo pueda tener dos padres homosexuales y adquirir derechos y obligaciones por igual, lo que, si legalmente se permite, se podría permitir también dos padres heterosexuales.

Esto evita que el niño o los niños se conviertan en heredero y dejen a la familia indefensa. La falta de reconocimiento legal para varias familias no reguladas no es excusa para dejarlas en riesgo, ya que esto no viola ninguna norma legal. La misma situación ocurre con las familias mixtas que, aunque viven con sus padres e hijos criadas por ellos en un régimen familiar de padrastro y madrastra, no pueden recibir protección en caso de muerte de uno de estos individuos.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LA COLACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

1. Argentina

La legislación argentina nos muestra la figura de la colación de donaciones en el artículo 2385 del código civil y código Comercial

Artículo 2385. Personas obligadas a colacionar

Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento. Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación. También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada. El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario. (Código Civil y Comercial Nacional, 2014)

Así como en nuestro país la legislación argentina señala la figura de la colación cuando un heredero forzoso debe devolver un bien entregado por el causante en vida, este heredero deberá devolver el bien para que se incorpore en la masa hereditaria. Hay algo que ellos llaman “la legítima” y es ahí en donde interviene el derecho argentino. La legítima se refiere como a la forma igualitaria en que los herederos forzosos deben heredar sus bienes y eso es lo que protegen los juristas argentinos. Así mismo, los juristas especifican que esta figura lo que intenta

defender y regular es la igualdad de la repartición entre todos los herederos forzosos.

Muy parecida a nuestra legislación, la Argentina también señala tres objetivos fundamentales el primero respecto a la igualdad de herederos es decir que busca la igualdad de la distribución y partición hereditaria; el segundo objetivo lleva a la vista la preservación de la porción legal que le corresponde a cada heredero forzoso y por último el fundamento de la protección de derechos sucesorios, debido a que los bienes que el causante haya entregado en vida no afecten el patrimonio del resto de sus herederos forzosos.

El objetivo central de la colación es asegurar la igualdad entre los herederos forzosos, por lo que solo estos tienen el derecho de reclamarla, según lo establece el **Artículo 3478 del Código Civil argentino**: "La colación es debida por el coheredero a su coheredero: no es debida ni a los legatarios, ni a los acreedores de la sucesión".

A su vez, el **Artículo 3483** permite que "Todo heredero legítimo pueda solicitar la colación del heredero que esté obligado a realizarla. También pueden solicitarla los acreedores hereditarios y legatarios, cuando el heredero al que se le debe la colación ha aceptado la sucesión de manera pura y simple". Por lo que los llamados a la acción de colacionar en los herederos forzosos son ascendientes y descendientes tanto como para reclamar esta figura o en el caso de la obligación de colacionar. Cabe resaltar que el derecho a demandar la colación está reservado a los herederos forzosos, pero en situaciones específicas donde el heredero al que se le debe la colación pierde el beneficio de inventario, los acreedores y legatarios podrían tomar acción para exigir la colación debido a la confusión patrimonial que se ha generado.

La legislación Argentina muestra los parámetros para poder realizar la acción de colacionar y señala ciertos requerimientos

como por ejemplo que no opera de oficio, sino a petición de parte es decir que las personas destinadas a la acción de colacionar tendrán que ser herederos forzosos; debe tramitarse ante el juez de la causa correspondiente. Esta acción no puede ser ejercida antes de la muerte del causante, pues nace originalmente en los legitimarios o herederos con motivo de la muerte de este, significa pues lo más lógico del mundo sin una muerte no hay herencia ni masa hereditaria por repartir.

El cálculo de la legítima se dará para determinar el porcentaje hereditario que le corresponde a cada heredero, esto tendrá pues que incluir los bienes del causante, menos sus deudas más las donaciones que haya podido realizar aun estando en vida.

Para el cálculo del valor de los bienes colacionados se deberá tener en cuenta: en primer lugar, el valor de mercado que posean en el momento de la apertura de la sucesión, es decir al momento del fallecimiento del causante, si los bienes no representan dinero o créditos, y en segundo lugar se deberá fijar equitativamente un reajuste por parte de los jueces interviniente para el caso de que dichos bienes sean dinero o créditos. En este último caso generalmente el criterio que se está utilizando es el de actualizar las sumas teniendo en cuenta el índice de precios al por mayor establecido por la estadística oficial.

Esta cita nos permite tener la idea completa de cómo se calcula los bienes colacionados cabe resaltar que se tiene que tomar en cuenta los valores en el mercado de estos después de la muerte del causante y luego está en el caso de que la masa hereditaria contenga dinero o algún tipo de créditos, pues aquí intervienen las autoridades judiciales debiendo fijar un reajuste equitativo utilizando índices especiales para que la repartición sea igualitaria y no se perjudique a alguno de los herederos. Es necesario señalar que el reajuste que se tiene que hacer busca establecer un valor justo y actualizado de esos activos

financieros o créditos para su inclusión en el cálculo de la colación.

Ahora hablemos de un punto muy interesante que viene a ser las liberalidades que pueden existir en el derecho argentino con respecto a la colación y es que no participa de la acción de colacionar las acciones que haya realizado el causante como acto inter vivos con alguno de sus herederos forzosos salvo que haya existido de por medio una transferencia gratuita de propiedad.

En definitiva y ya abordando la pregunta de este informe identificamos que en el derecho Argentino existe la figura muy parecida a la de nuestra legislación, en la república de la Argentina, la acción de colación tiene como finalidad fundamental restringir la autonomía de la voluntad en el contexto sucesorio para proteger los derechos inherentes a los herederos forzosos. Es fundamental remarcar que el objeto de esta acción, es limitar la autonomía de la voluntad en el ámbito sucesorio en aras de proteger los derechos que de esta naturaleza le asisten a los herederos forzosos o necesarios. Esta autonomía es vista ahora como la facultad reconocida al testador de ordenar el destino de sus bienes y otras relaciones jurídicas susceptibles de transmitir mortis causa, encuentra precisamente un límite en el orden público, esto es, las normas que tutelan a la familia como base fundamental de la sociedad y el estado. Claro está que ninguno de los principios, tales como la autonomía de la voluntad, la protección de la familia o el interés de la sociedad son absolutos, por ello no existe una libertad ilimitada a la hora de planificar el destino de los bienes para después de la muerte, por lo que debe haber un marco de armonía en la que conjuguen estos principios. Aquí podemos señalar que no solo se rige por el principio o la voluntad de la persona que en vida quiera realizar la donación a alguno de sus herederos sino más bien la figura de la colación se interpreta que restringe un poco esa libertad de autonomía de

voluntad para decidir que pasaran con sus bienes a la muerte de este. Por eso la figura de la colación defiende y protege a los herederos forzosos, familia a través de los límites u normativas expuestas en la ley que permitirá una repartición equitativa y justa para todos. Esta figura entonces lo que busca es por decirlo en palabras sencillas, mantener un equilibrio entre el ejercicio de la voluntad del causante y la protección de los derechos de los herederos legítimos, estableciendo parámetros que permitan la armonía y equidad en el ámbito sucesorio.

La figura de la colación en la Argentina, similar a la de otras legislaciones, se señala que busca restringir la autonomía de la voluntad del causante en el contexto sucesorio para proteger los derechos de los herederos forzosos. Esta figura tiene requisitos como una solicitud por parte de los herederos forzosos y debe tramitarse ante el juez competente después del fallecimiento del causante. Para calcular la legítima los especialistas deben tener en cuenta el valor de mercado de los bienes al momento de la sucesión, con los respectivos ajustes equitativos más aún si en el caso se involucra dinero o créditos, para que puedan lograr una distribución justa y equitativa para todos los herederos. En definitiva, lo que busca la figura de colación es establecer un equilibrio entre la voluntad del causante y la protección de los derechos de los herederos legítimos, creando un marco legal que garantice armonía y equidad en el ámbito sucesorio.

2. Bolivia

Aunque no encontramos mucha información sobre la figura de la colación en el derecho boliviano es necesario que se observe su código civil.

La legislación del país altiplánico de Bolivia regula la figura de la colación se encuentra dentro del título IV de la División de herencia en el capítulo II desde el artículo 1254 al 1264, pero señalemos los dos primeros para poder entender cómo se regula esta figura, el 1254 así como el artículo 831 de nuestra legislación

el cual señala a las donaciones del causante aun en vida para con uno de sus herederos forzosos se le considera como anticipo de herencia, salvo que esté por alguno de los otros herederos ejecute la acción para colacionar.

Artículo 1254. (Anticipo de porción hereditaria). -

Toda donación hecha a heredero forzoso que concurra a la sucesión del donante importa anticipo de su porción hereditaria, salvo el caso de dispensa a que se refiere el artículo 1255.

Artículo 1255. (Colación entre herederos forzosos). -

I. El heredero que concurra a la sucesión con otros que también lo sean, debe colacionar a la masa hereditaria todo lo que ha recibido del difunto por donación, directa o indirectamente, excepto cuando el donante o testador hubiese dispuesto otra cosa.

II. El heredero dispensado de la colación no puede retener lo donado más que hasta la concurrencia de la porción disponible.

El segundo artículo como tal nos muestra quienes son las personas que participan en la colación, es decir, los herederos forzosos, uno de estos ha tenido que recibir algún tipo de donación gratuita de parte del causante que deberá devolver para la partición justa y equitativa del total de la masa hereditaria, esto se hará de forma directa o indirecta.

La figura de la colación está sujeta a reglas específicas que regulan su procedimiento en la legislación boliviana.

La colación es obligatoria para los herederos forzosos tanto ascendientes como descendientes, ya que ellos tienen derecho a una porción mínima de la herencia, y la figura de la colación asegura que todos los bienes recibidos del causante, ya sea como donaciones o adelantos, sean computados y abonados a la masa hereditaria para establecer justicia y equidad al momento de la distribución de la masa hereditaria.

Los bienes colacionables deben ser aportados antes de la partición; debido a que se tienen que hacer los cálculos para que la repartición sea justa y equitativa es necesario que los bienes sean aportados a la masa hereditaria. La aportación de bienes a la masa hereditaria antes de la partición lo que va a permitir es una evaluación justa de los activos y pasivos esto para que sean incluidos al total para que sea repartida de forma equitativa en la distribución final entre los herederos.

La valoración de los bienes debe realizarse al momento de la colación, es necesario que se determine el valor de los bienes sujetos a la colación, para que al momento de la partición todos tengan una parte igualitaria de la herencia que les corresponde. Los herederos pueden solicitar la exclusión de ciertos bienes gravados, la legislación señala que los herederos forzosos tienen la posibilidad de solicitar la exclusión de bienes gravados con cargas o gravámenes esto para que se eviten situaciones donde el valor real del bien pueda estar comprometido por deudas o gravámenes que no resulten de su disposición.

La falta de colación puede dar lugar a la reducción de la legítima del heredero incumplidor, pues como esta figura tiene como finalidad la equidad en la distribución de la herencia, esta medida es diseñada para que garanticen que todos absolutamente todos los bienes sean debidamente incluidos en la masa hereditaria, para que todos tengan una parte igualitaria de la herencia.

Para el cumplimiento de esta figura los pasos que sigue la legislación Boliviana son seis items que se señalan en el procedimiento:

Identificación de bienes colacionables: El primer paso es a la identificación de todos los bienes, tanto los bienes dispuestos en la masa hereditaria como los colacionables que son recibidos por los herederos de parte del causante en vida los cuales deben ser devueltos a la masa hereditaria para la participación equitativa.

El segundo proceso es la valoración de los bienes colacionables: Esto quiere decir que, se deberá llevar a cabo una valoración detallada de todos los bienes identificados para determinar su valor actual y su contribución a la masa hereditaria a través de una evaluación justa para que la repartición sea equitativa.

Aportación de los bienes a la masa hereditaria: Los bienes colacionables luego de haber sido identificados y valorados se incluirán oficialmente en la masa hereditaria. Esto implica agregarlos para su reparto equitativo entre todos los herederos forzosos.

Computación de los bienes en la masa sucesoria: Se realiza un cálculo específico y exhaustivo para determinar cómo afectan los bienes colacionados al total de la herencia, considerando su valor y su inclusión en la masa hereditaria para que el reparto final sea igualitario en valor.

Determinación de la parte correspondiente a cada heredero: Tras haber culminado con todo el procedimiento y computado los bienes colacionados en la herencia, se procede a establecer la parte específica que le corresponde a cada heredero en función de la colación realizada y otras disposiciones legales aplicables. Entonces ahí se procede con el reparto.

La realización de la partición de la herencia: se procede con la distribución y partición de toda la herencia, entregando los bienes de acuerdo con las proporciones correspondientes a cada heredero, incluyendo aquellos bienes que han sido colacionados para asegurar una distribución justa y equitativa, así mismo que se cumpla con la voluntad de la ley en la distribución de los bienes hereditarios.

En conclusión, la figura de la colación, aunque no sea extensamente tratada en las fuentes de información disponibles, juega un papel crucial en el derecho sucesorio boliviano, regulada dentro del Código Civil desde los artículos 1254 al 1264. Esta figura se refiere al proceso mediante el cual un heredero

debe devolver a la masa hereditaria los bienes o donaciones que haya recibido del causante en vida. Esta figura legal se acciona y regula a través de la normativa con el objetivo de asegurar una distribución justa y equitativa de los bienes entre todos los herederos involucrados.

El procedimiento de colación, este compuesto por la identificación, valoración y aportación de bienes a la masa hereditaria, seguido por la computación de estos bienes en la masa sucesoria, luego determinación de la parte correspondiente a cada heredero y culmina con la realización de la partición de la herencia. Todos estos pasos van a lograr asegurar una distribución equitativa de los activos o pasivos en los bienes del causante, así cumpliendo con los deseos legítimos de este y evitando situaciones de desigualdad entre los herederos se puede realizar la repartición.

En resumen, la colación en la legislación boliviana no solo garantiza la igualdad y equidad en la distribución de la herencia, sino que también cumple con los objetivos legales al asegurar que todos los bienes sean debidamente incluidos en la masa hereditaria. Esto se traduce en una distribución justa y equitativa, proporcionando un marco legal sólido que salvaguarda los derechos de los herederos y respeta la voluntad de la ley en las sucesiones en Bolivia. Frente a nuestra interrogante de si existe algún tipo de límite en su aplicación que tenga que ver la voluntad del propietario al decidir sobre sus bienes, podemos observar que, si existe un tipo de limitación pues, la normativa boliviana limita la libertad del propietario para disponer de sus bienes en cuanto a las donaciones a herederos forzosos se refiere. Estas donaciones se consideran anticipos de herencia y deben ser devueltas a la masa hereditaria a menos que exista una dispensa o excepción específica establecida por el causante o por la ley.

3. Chile

En el derecho sucesorio chileno la figura de la colación tiene como objetivo principal equilibrar la distribución de la herencia entre todos los herederos forzosos. La figura está regulada en el artículo 1185 del Código Civil de la república de Chile y como en el resto de las legislaciones este intenta garantizar la igualdad entre los herederos, trayendo al momento de la repartición todos los bienes incluidos los que el causante en vida le haya donado a alguno de sus herederos. Sin embargo, no está como que regulado dentro de un apartado especial sino más bien es señalado como uno de los que están dentro del libro tercero, del título quinto respecto a las asignaciones forzosas, apartado 3 de las Legítimas y mejoras. Esta figura en la presente legislación también es conocida como el primer acervo imaginario.

Artículo 1185:

Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

Es entonces que se nos hace necesario señalar lo que es el acervo y como está clasificado. Básicamente el acervo vendría a ser la masa de bienes del causante, Así se puede sobreentender de la lectura Apuntes de Derecho Civil del Profesor José Lecaros. El acervo común o bruto. Este está formado por bienes del causante y bienes total o parcialmente ajenos que se encontraban en su poder al morir. Así por ejemplo, bienes de la sociedad conyugal, derechos en sociedades, cuotas en alguna comunidad. [...] El primer acervo imaginario. Lo constituye el

acervo líquido con la acumulación de ciertas enajenaciones hechas por el causante en vida a algún legitimario en perjuicio de otros legitimarios (artículo 1185).

En primer lugar y como ya lo hemos venido mencionando el artículo se sustenta en la finalidad de computar todos los bienes del causante para el momento de su repartición equitativa por todos sus herederos forzosos, que en el caso de que haya hecho donaciones en vida a uno de ellos este tendrá que solucionarlos y hacerlos parte de la masa sucesoria, pero no habla de un acervo; el cual viene a ser toda la lista de bienes o patrimonio de la persona.

Este acervo a su vez tiene una división en dos categorías el primero del acervo bruto que refiere a la totalidad de los bienes que le pertenecían a la persona que fallece u aquellos bienes que tuvo en posesión y el primer acervo imaginario el cual tiene que ver específicamente con la figura de la colación ya que después de la muerte y contabilizarse los bienes del acervo líquido o total a la cual debe añadirse aquellos bienes que hayan podido ser donados de parte del causante en vida, que podría afectar la repartición justa e igualitaria de la porción de la legítima. Además, a este la figura del código chileno también hace referencia de los bienes colacionables de que el causante hubiera podido tener o adquirir en el extranjero, pero para esto hay un requisito el cual es que esos bienes hayan sido adquiridos con recursos del causante provenientes del país.

El acto de la colación en donde encontramos a “un legitimario que concurre junto a otros en una sucesión, devuelve a la masa partible (al acervo líquido) las cosas o valores con que el donante lo beneficiara en vida, para compartirlas con sus coherederos.” Por otro lado, “La colación implica tanto como acumular; es decir, traer el valor de aquello que se donó, para sumarlo al acervo líquido, con el fin de constituir el patrimonio sobre el cual se calculan la legítima y las cuartas.” Ambos expertos, nos muestran

los aspectos importantes de la colación y la forma en la que debe aplicarse por parte de uno de los herederos para que se compute de acuerdo a su ley todos los bienes para que se establezca la base patrimonial de la repartición equitativa y justa para todos los herederos considerando las donaciones recibidas en vida de parte del causante.

Del mismo modo como lo vimos líneas arriba con las anteriores legislaciones esta figura de la colación en el derecho chileno presenta ciertos requisitos para que se abra el proceso y la formación del primer acervo imaginario. Los dos requisitos más importantes serían que existan legitimarios al momento de que se abra la sucesión y que para esto, el causante ya haya entregado en algún tipo de donaciones a uno de los legitimarios. Y es que si nos referimos a que existan legitimarios para cuando se abra la sucesión es una cuestión importante porque sin legitimarios o herederos entre quienes vamos a dividir o partir los bienes o ¿Quién intentaría pedir la colación? No encontraríamos a nadie y no existiría la figura. Por otro lado, es necesario que existiendo herederos, el causante aún en vida haya realizado una donación por ejemplo a uno de sus hijos, y que este bien pueda afectar la repartición, haciéndola desigual entre el resto de coherederos y para ello es que intervendrá la figura de colación con la finalidad de que la porción sea igualitaria entre todos los herederos frente a los bienes del causante.

Si bien la colación busca la defensa de la legítima de forma igualitaria para todos sus herederos, la legislación chilena establece que esta tiene ciertos límites con respecto a los bienes que haya podido donar el causante, y es que si el causante deja estipulado muy claramente que ciertas donaciones que hizo en vida y que están fuera de la legítima no se pueden tocar o ser colacionadas estas u otros bienes que así lo asigne no podrán ser incluidas en el proceso de colación.

En definitiva, la configuración de la figura de colación en el país de Chile es también parecida a nuestra legislación ya que se fundamenta en que buscan asegurar y proteger la legítima para que todos los herederos reciban de esa partición de masa hereditaria un porcentaje equitativo de la herencia. Es fundamental que existan legitimarios o herederos al abrirse la sucesión y también es necesario que se hayan realizado donaciones entre el causante y alguno de ellos para activar el proceso de colación, es decir que devuelva al bien a la masa hereditaria para su próxima repartición. Esto con el fin de garantizar la igualdad en la distribución hereditaria. Sin embargo, es necesario resaltar que existen límites, ya que ciertas donaciones excluidas específicamente por el causante no pueden ser consideradas en este proceso.

Con respecto a nuestra pregunta planteada si podría existir algún tipo de vulneración al derecho de propietario que tiene el causante al querer donar alguno de sus bienes aun estando en vida a alguno de sus herederos, podemos observar que no limita totalmente pero sí de manera parcial pues lo que la figura de la colación busca es la protección del derecho de herencia que debe darse en partes igualitarias por todos los herederos y que algún bien donado no afecte la porción de la legítima que le corresponde a los demás coherederos. Si bien la colación limita en cierta medida o forma la disposición libre de los bienes en acervo bruto por parte del propietario, su objetivo principal radica en preservar la equidad entre los herederos, más que restringir totalmente la voluntad del causante.

4. Colombia

La legislación colombiana como tal no configura una figura explícita de la colación en su Código civil, pero sí maneja aspectos relacionados con la repartición de la masa sucesoria. El código civil colombiano prohíbe los pactos entre los quienes vendrían a ser los herederos forzosos y el causante además de

personas no pertenecientes al círculo del fallecido antes de la apertura de la sucesión de bienes. Esta restricción se justifica en las razones legales y éticas de que los herederos forzosos no pueden ser titulares de derechos sucesorios antes de la muerte del causante y por lo tanto antes de abrir el procedimiento de la sucesión. Si se llegarán a dar estos contratos o acuerdos la ley los declarará nulos.

Pese a ello, el artículo 1245 del Código Civil colombiano presenta similitudes con el principio de colación, aunque no se identifique de manera explícita como tal. Este artículo logra establecer un mecanismo que permite a los herederos forzosos reclamar la restitución de bienes donados en exceso, si estas donaciones exceden los límites legales establecidos para salvaguardar las legítimas rigurosas o la cuarta de mejoras.

Restitución de lo excesivamente donado art. 1245:

Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes.

Este artículo describe de que si en las donaciones que realizó la persona en vida sobrepasan y exceden los límites que establece la normativa colombiana y que exceda más de lo que es establecido para la legítima, los herederos forzosos van a tener el derecho de solicitar y pedir la restitución de los bienes donados excesivamente. Estos van a poder iniciar procedimientos legales contra quienes recibieron las donaciones, para que de ese modo los bienes sean recuperados. El proceso para que se inicie la restitución de bienes será solicitarlos en un orden inverso a como fueron adquiridos, por ejemplo, si la persona le donó a Juan,

María y Carlos las acciones para la recuperación de dichos bienes empezarán a serle pedidas primero a Carlos, quien tuvo la más reciente donación, luego a María y por último a Juan. A resumidas cuentas, este artículo protege los derechos de los herederos legítimos cuando las donaciones exceden los límites legales y afectan su parte legítima de la herencia, permitiéndoles así exigir la devolución de lo donado en exceso a los beneficiarios de esas donaciones, un proceso que iniciará en un orden inverso al de las fechas en que se hicieron las donaciones. En esencia, este artículo salvaguarda los derechos de los herederos legítimos al permitirles exigir la devolución de lo donado en exceso cuando las donaciones exceden los límites legales, garantizando así la preservación de sus legítimas en el proceso sucesorio.

En definitiva, entender las implicaciones legales que se relacionan con el proceso sucesorio y la distribución de herencia en Colombia puede resultar un poco complejo, específicamente o de manera explícita no observamos la figura de colación en su Código Civil. Sin embargo, la legislación aborda aspectos relacionados con la repartición de la masa sucesoria y regula la prohibición de pactos entre los herederos forzosos y el causante, así como con personas externas al círculo del fallecido antes de la apertura de la sucesión de bienes. Esto ya nos empieza a dar una idea que luego es confirmada con su artículo 1245 el cual en pocas palabras explica que si hubiera existido alguna donación entre el causante y alguno de sus herederos o que con las donaciones que hizo en vida haya perjudicado la legítima legal, el artículo le brinda una protección y derechos a los herederos forzosos señalando que pueden pedir la restitución de estos bienes.

En Colombia, la legislación no establece una obligación específica de colacionar o traer de vuelta los bienes donados a la masa hereditaria, sin embargo y aunque no existe una obligación directa de colacionar como tal en el Derecho

colombiano, hay disposiciones que protegen los derechos de los herederos forzosos y les permiten reclamar la devolución de donaciones excesivas cuando afecten sus porciones legítimas de la herencia. Este mecanismo busca equilibrar la distribución de la herencia y proteger los derechos de los herederos legítimos frente a donaciones que puedan afectar su parte de la legítima en el proceso sucesorio.

5. Francia

La legislación francesa de parte muy similar a las legislaciones que hemos venido observando señala en su normativa como principio que los herederos tienen la igualdad de heredar en valor “L'égalité dans le partage est une égalité en valeur” (2019). Es entonces una legislación en la cual podemos encontrar regulada la figura de colación en su libro III del Código Civil en el artículo 843 de la sección dos de la colación de las liberalidades Du rapport des libéralités.

Article 843

Tout héritier, même ayant accepté à concurrence de l'actif, venant à une succession, doit rapporter à ses cohéritiers tout ce qu'il a reçu du défunt, par donations entre vifs, directement ou indirectement ; il ne peut retenir les dons à lui faits par le défunt, à moins qu'ils ne lui aient été faits expressément hors part successorale. Les legs faits à un héritier sont réputés faits hors part successorale, à moins que le testateur n'ait exprimé la volonté contraire, auquel cas le légataire ne peut réclamer son legs qu'en moins prenant. (2019)

Traducido al español el artículo señala que

Cualquier heredero que acceda a una sucesión, incluso cuando hubiese aceptado por el total del activo, deberá colacionar con sus coherederos todo lo que hubiese recibido del causante en virtud de donación ínter vivos, de forma directa o indirecta; tan solo podrá conservar las donaciones que le hubiese hecho el

causante cuando hubiesen sido efectuadas, de forma expresa, al margen de la cuota hereditaria.

Los legados dispuestos en favor de un heredero se considerarán hechos al margen de la cuota hereditaria, a menos que el testador hubiese expresado la voluntad contraria, en cuyo caso el legatario tan solo podrá reclamar su legado con deducción de su cuota.

El presente articulado, nos muestra entonces cómo es que se debe aplicar en el derecho sucesorio francés la obligación de los herederos de aportar a la masa común de la herencia las donaciones recibidas hechas con el causante en vida, todo esto con el fin de asegurar una igualdad en valor entre los herederos en el momento de la distribución de la herencia. Así mismo, el artículo establece que cualquier heredero que acceda a una sucesión, incluso si ha aceptado la totalidad del activo heredado, debe colacionar con sus coherederos todas las donaciones recibidas del causante en forma de donación inter vivos, ya sea de manera directa o indirecta. Esto significa que cualquier bien o donación recibida por un heredero debe ser considerado como parte de su parte de la herencia y debe ser aportado para su posterior reparto entre los coherederos.

No obstante, existen excepciones a esta regla:

La primera tiene que ver con la que el heredero pueda quedarse con las donaciones que el causante le haya podido otorgar para siempre y cuando estén establecidas expresamente que se excluyen de la masa hereditaria, el heredero aquí no tiene la obligación de colacionar y devolver los bienes para la repartición. Y es que para que un heredero pueda conservar las donaciones que le hizo el causante y no estén sujetas a la colación, es fundamental que al momento de otorgar dichas donaciones, se haya establecido de manera explícita y clara que no formarán parte de la porción hereditaria del beneficiario. Esta condición específica debe ser expresada durante el acto de donación para

eximir esas donaciones de ser consideradas como adelantos de la herencia en el proceso de distribución entre los herederos. Así mismo, cuando los legados se otorgan en favor del heredero, se consideran como algo separado de la cuota respectiva de la herencia, excepto cuando el testador lo haya manifestado así. Es decir, si el testador expresa su voluntad contraria en el momento de otorgar el legado, esto significa que el legatario sólo puede reclamar su legado con una deducción de su porción hereditaria. En otras palabras, si el testador especifica que el legado está destinado a ser parte de la cuota hereditaria del legatario, este último no podrá reclamar el legado como un beneficio adicional, sino que solo podrá hacerlo después de haber deducido su parte correspondiente en la herencia.

Por otro lado, el **Artículo 845:**

Establece que un heredero que rechaza la herencia puede conservar las donaciones recibidas en vida del causante o reclamar un legado hasta el límite de la parte de libre disposición, a menos que el causante haya exigido expresamente la colación en caso de rechazo. En este caso, la colación se realizará por su valor, y si el valor supera los derechos que le corresponderían en la partición, el heredero que rechaza la herencia compensará a los herederos aceptantes.

En términos generales, si un heredero elige rechazar la herencia, tiene derecho a conservar las donaciones que haya recibido del causante en vida o a reclamar un legado hasta el límite de la parte de libre disposición. Este término se refiere a la porción de la herencia que el causante puede asignar libremente mediante testamento, mientras que el resto se distribuirá de acuerdo con las reglas legales. Sin embargo, este derecho a mantener las donaciones o solicitar legados está condicionado a que el causante haya especificado expresamente la colación en caso de renuncia a la herencia por parte del heredero.

Si el causante ha indicado claramente que, en caso de rechazo de la herencia, las donaciones recibidas por el heredero deben ser colacionadas, entonces estas donaciones se tomarán en cuenta en el proceso de colación. Es decir, si las donaciones recibidas por el heredero que rechaza la herencia son mayores que las que le corresponden en la división de la herencia, deberá compensar con el exceso a otro heredero que la acepte. Esto se hace para garantizar una distribución justa y equitativa de los bienes entre todos los herederos.

En Derecho francés, sin duda por el influjo del Droit coutumier, se ha impuesto decisivamente la consideración unitaria de la masa formada por lo relicto y lo donado. Por esa consideración unitaria, esta masa sirve como base del cálculo tanto de la legítima como de la porción disponible. Ahora bien, del cálculo de las legítimas puede derivar como corolario la acción de reducción de las liberalidades inoficiosas, ampliándose con ello la masa de extracción de aquéllas, y, en cambio, el cálculo de la porción disponible no puede dar lugar a reducción alguna de lo donado a los legitimarios. Es decir, que aun cuando las donaciones amplían la masa de cálculo, tanto de las legítimas como de la porción libre, sólo pueden engrosar la masa de extracción de aquéllas en caso de ineficacia. Vallet, (sf)

Estas líneas del autor, señalan la descripción que existe para realizar el procedimiento y computo de la colación en el derecho sucesorio francés y la distribución de la herencia entre los herederos. Este principio se basa en la consideración unitaria de la masa patrimonial, compuesta tanto por los bienes dejados por el causante (lo relicto) como por las donaciones hechas por el mismo en vida.

Tiene la consideración de una masa hereditaria única, al hablar de esto nos lleva a aquella masa hereditaria la que debe incluir todos los bienes que deja el causante al momento de su fallecimiento, así como las donaciones que pudo haber realizado

en vida, esta será la base para que se calcule las legítimas como cada porción disponible que le tocará a cada uno en la herencia. Las legítimas son aquellas que representan la porción de la herencia reservada por la legislación a la totalidad de herederos forzosos, como los hijos, el cónyuge u ascendientes y estas se deben determinar en función de un porcentaje específico de la masa patrimonial global o el acervo líquido que deja el causante. Por otro lado, la porción disponible es la parte que queda de la herencia de la cual el causante puede distribuir libremente mediante testamento entre quienes considere oportuno, sin alterar o sobrepasar las legítimas. Si las donaciones realizadas por el causante superan la parte reservada legalmente para las legítimas, o sea si exceden los límites permitidos, se puede desencadenar lo que se conoce como acción de reducción. Esta acción tiene como finalidad disminuir las donaciones excesivas para asegurar que se respeten las porciones legítimas de los herederos forzosos.

En síntesis, la legislación francesa en el ámbito del derecho sucesorio establece como principio fundamental a la igualdad de heredar entre todos los sucesores a través de su código expresado en "L'égalité dans le partage est une égalité en valeur". En este contexto, se ha instaurado la consideración unitaria de la masa patrimonial, integrando tanto los bienes dejados por el fallecido como las donaciones efectuadas en vida. Esta masa única sirve de base para calcular tanto las legítimas como la porción disponible en una herencia

Los herederos tienen la obligación de aportar a esta masa común las donaciones recibidas del causante, garantizando así la igualdad en el valor de la herencia entre los beneficiarios. No obstante, existen excepciones: las donaciones expresamente excluidas de la masa hereditaria por el causante no están sujetas a colación. Además, los legados pueden considerarse apartados de la cuota hereditaria, a menos que el testador haya expresado

lo contrario, limitando así la capacidad del legatario para reclamar su legado sin deducción de su parte hereditaria.

Centrando esta legislación a nuestra pregunta inicial de si en el derecho francés la colación tiene límites o no existe ninguno en base a la libertad del propietario que dispuso entregar el bien observamos que la legislación francesa también posee límites y está sujeta a las directrices de la normativa legal que establece en su Código Civil, ellos también como principio tienen el derecho de igualdad de heredar. Así mismo, existen reglas claras sobre qué donaciones deben ser incluidas en la colación y cuáles pueden ser excluidas. En principio, todas las donaciones deben ser consideradas en el cálculo de la herencia.

Sin embargo, hay excepciones: las donaciones expresamente excluidas de la masa hereditaria por el causante no están sujetas a colación. Para que una donación no esté sujeta a colación, debe haber una clara manifestación por parte del donante de que esa donación no forma parte de la porción hereditaria del beneficiario. Esta condición específica debe ser expresada durante el acto de donación para eximir esas donaciones de ser consideradas como adelantos de la herencia en el proceso de distribución entre los herederos.

Por lo tanto, aunque hay libertad para hacer donaciones en vida, estas donaciones pueden ser objeto de colación, a menos que se hayan establecido expresamente como excluidas de la herencia. La regulación sobre la colación en el derecho sucesorio francés así como en nuestra legislación peruana está diseñada para garantizar una distribución equitativa de los bienes entre los herederos y evitar cualquier desequilibrio que pueda surgir debido a las donaciones realizadas en vida por el causante.

6. Italia

Al ser una de las primeras figuras en la creación de la figura de la colación en instaurar en el imperio romano pretoriano la primera forma en la historia de instituir la colación. En la legislación italiana aún prevalece esta figura como un gran fundamento en el derecho sucesorio civil italiano.

La legislación Italiana tiene a la figura de la collazione como un gran fundamento del derecho sucesorio italiano, Lupoi, señala "La colazione è un principio fondamentale nel diritto delle successioni in Italia, garantendo una distribuzione equa dei beni tra gli eredi." Este principio señala que los herederos deben aportar a la masa común de la herencia las donaciones recibidas del causante en vida al momento de calcular la porción hereditaria de cada uno. Este concepto es similar a la colación en otros sistemas legales, como el nuestro o el derecho francés o español los cuales pretenden garantizar la distribución de los bienes hereditarios para que se realice de manera justa y equitativa entre todos los herederos.

Señala pues la normativa italiana el inicio de la sucesión con la muerte del causante, con ello declara a los herederos legítimos dejando en claro que son cónyuge, hijos legítimos u adoptivos y descendientes. Estos herederos asumen del difunto todas las situaciones activas y pasivas que les pertenecían. La apertura de la sucesión se inicia después de la muerte en el último domicilio que tuvo el causante.

La figura de colación - Collazione en italiano se encuentra regulada en el **artículo 737** en adelante del Código Civil Italiano, este primer artículo señala:

I figli ((...)) e i loro discendenti ((...)) ed il coniuge che concorrono alla successione devono conferire ai coeredi tutto cio' che hanno ricevuto dal defunto per donazione direttamente o indirettamente salvo che il defunto non li abbia da cio' dispensati.

La dispensa da collazione non produce effetto se non nei limiti della quota disponibile.

Este artículo traducido al español señala que los herederos tantos hijos, descendientes y el cónyuge quienes están inmersos en la sucesión deberán devolver aquellos bienes o donaciones que recibieron de forma inter vivos por el causante directa o indirectamente, salvo el mismo causante haya eximido a estos bienes de ser objeto de colación de forma expresa.

Así mismo, este artículo en su segunda parte muestra la dispensa de la colación, la cual es una excepción a la regla de colación; mediante esta se proponen los límites a que el causante pueda otorgar donaciones para que estas no afecten la legítima porción del resto de herederos. En palabras sencillas, la dispensación de colación no tiene efecto más allá si estuviera en contra o excesivamente alta ante la cuota de legítima disponible para los herederos.

Las formas de poder colacionar las podemos encontrar en el Código civil italiano en donde nos señala en su artículo 750 la manera correcta de la colación de bienes muebles, esta se realiza exclusivamente por imputación, basándose en el valor que tenían al momento de la apertura de la sucesión. Es decir, los muebles o donaciones que ha recibido el heredero en vida de parte del causante deben incluirse para el reparto equitativo entre los herederos, basándose en el valor que tienen al momento de que se inicia el proceso de apertura de la sucesión.

Si en el caso fueran objetos de uso los que se fueran a colacionar aquellos que han podido deteriorarse a través del paso del tiempo

o con su mismo uso, de una vez abierta la sucesión se procede a considerar mediante su valor económico en ese justo estado. Si, se tratará del caso de la determinación de títulos estatales o crediticios cotizados en la bolsa y mercancías cuyo precio se determinan mediante tarifas establecidas.

Del mismo modo, la jurisprudencia italiana también hace referencia a la forma de aplicación de establecer la colación

Si se trata de objetos que no se pueden utilizar sin consumirlos y el receptor ya los ha consumido, se determina el valor que habrían tenido según el precio corriente en el momento de la apertura de la sucesión. La obligación de colación surge automáticamente en el momento de la apertura de la sucesión, con independencia de petición expresa de los copartícipes y se realiza para los muebles, mediante atribución y, para el dinero, mediante la retirada de una cantidad menor de dinero que se encontrada en la herencia por la persona obligada a realizar la aportación; en caso de suma insuficiente, mediante el retiro por los demás coherederos de los bienes muebles o inmuebles hereditarios, en proporción a las respectivas participaciones, siempre que el donatario no tenga intención de aportar otros dineros o títulos públicos. Cas Civil (sección II, sentencia 25/09/2018 n° 22721)

La jurisprudencia predominante, de acuerdo con la doctrina moderna, considera que la obligación de colación surge automáticamente tras la apertura de la sucesión y que los bienes donados deben conferirse independientemente de una solicitud expresa de los copartícipes, mientras que quienes se opongan a un hecho que impidan el cotejo tendrán la carga de aportar la prueba.

El aporte del autor señala también que la jurisprudencia y la doctrina considera que la obligación para colacionar surge como ya lo hemos señalado al momento exacto de la apertura de la sucesión, es ahí que independientemente de quien sea de los

herederos que lo soliciten deberá de empezarse el proceso y en el caso de que hubiera algún coheredero que se niegue deberá someterse a la debida carga probatoria para la defensa de sus intereses.

Cabe resaltar que en la legislación italiana el inicio de la sucesión se da con la muerte del causante, con ello declara a los herederos legítimos dejando en claro que son cónyuge, hijos legítimos u adoptivos y descendientes. Estos herederos asumen del difunto todas las situaciones activas y pasivas que les pertenecían. Como ya hemos podido observar, la colación es pilar fundamental del derecho sucesorio italiano para que se pueda repartir la masa hereditaria entre todos los herederos de manera igualitaria si en el caso este hubiera podido ser entregado algún tipo de donaciones de bienes o títulos antes de la muerte del causante.

El artículo 737 prescribe detalladamente la forma de colacionar y de qué manera se puede eximir de la responsabilidad de colacionar, que los herederos tantos hijos, descendientes y el cónyuge aquellos que están inmersos en la sucesión deberán devolver los bienes o donaciones que recibieron de forma inter vivos por el causante directa o indirectamente, salvo el mismo causante haya eximido a estos bienes de ser objeto de colación de forma expresa. Además, es necesario resaltar que la jurisprudencia y la doctrina respaldan esta obligación, confirmando su surgimiento inicia en el momento de la apertura de la sucesión, sin requerir solicitudes explícitas por parte de los copartícipes y en el caso de que ellos intenten no participar deberán defenderse a través de medios probatorios necesarios. En síntesis, se dice que la legislación italiana es una de las más completas en cuanto al derecho sucesorio que asegura la igualdad en la repartición de herencia y preserva los derechos e intereses legítimos de los herederos.

Para centrarnos en la pregunta de este trabajo, de si en el derecho italiano la colación presenta límites o no existe ninguno en base a la libertad de aquel propietario que dispuso entregar algún bien; podemos decir que la legislación italiana, así como la nuestra u otras que hemos venido abarcando a lo largo de líneas y planteamientos arriba, también presenta límites en base a su principio fundamental de la igualdad de heredar.

Pero a su vez, el propietario puede señalar que donaciones que hizo en vida pueden salir del fuero de las acciones colacionables y que estas no sean incluidas para devolverse al momento del proceso de colación. La ley italiana permite al propietario expresar su voluntad para dispensar de la acción de colación ciertas donaciones, siempre y cuando lo haya expresado de manera explícita y clara al momento de otorgarlas, sin embargo, estos porcentajes u donaciones no deberán afectar la legítima porción del resto de herederos. Entonces, es necesario señalar que, aunque exista la figura de colación como principio fundamental en el derecho sucesorio italiano, el propietario sí puede establecer ciertos límites mediante su libertad de testar y la facultad normativa para eximir ciertos bienes o donaciones de ser colacionados. Esto le permite como propietario ejercer su derecho a disponer de sus bienes y otorgar donaciones sin que éstas necesariamente estén sujetas a la colación.

7. Estados Unidos

En el derecho estadounidense, la estructura sucesoria se basa en el principio de libertad testamentaria (*freedom of disposition*), que reconoce al propietario un poder casi absoluto de disponer de su patrimonio post mortem. En este sistema jurídico, la colación —conocida como *advancement*— tiene un carácter voluntario. Conforme al Uniform Probate Code, una transferencia en vida se considera adelanto de herencia únicamente si el

causante lo declara por escrito o si el beneficiario lo reconoce expresamente. La doctrina de advancement, por tanto, no se impone de oficio ni busca garantizar una igualdad estricta entre los herederos, sino evitar un resultado manifiestamente inequitativo en el ámbito de la sucesión intestada (Dukeminier & Sitkoff, 2023).

La equidad sucesoria en Estados Unidos se entiende, entonces, de forma más restringida. Su función principal es proteger a ciertos beneficiarios vulnerables, como el cónyuge sobreviviente —a través de la elective share o del régimen de community property— y a los hijos menores (pretermitted children statutes). La igualdad entre descendientes no constituye un principio estructural del sistema, sino una opción sujeta a la voluntad del causante.

Así, mientras el modelo civilista configura la equidad sucesoria como una igualdad material entre herederos forzosos, el modelo estadounidense la concibe como una garantía mínima de justicia individual, subordinada a la autonomía de la voluntad. La eliminación o debilitamiento de la colación en el derecho norteamericano no vulnera el principio de equidad, sino que reafirma su concepción liberal del derecho sucesorio, donde todas las personas pueden decidir libremente sobre sus bienes, prevaleciendo sus derechos y respetando su autonomía.

En definitiva, la comparación revela dos paradigmas antagónicos: el civilista, guiado por la solidaridad familiar y la igualdad hereditaria, y el estadounidense, sustentado en la libertad individual y la autodeterminación patrimonial. Ambos persiguen la justicia sucesoria, pero desde fundamentos y valores profundamente distintos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Derecho de propiedad**

Es un derecho muy trascendental, estipulado en la Constitución Política del Perú, igualmente se halla reglamentado en el Código Civil peruano.

Se pone de manifiesto que, este derecho es el poder usar, disfrutar, disponer, etc. un bien mueble e inmueble de su pertenencia, siendo de tal manera inviolable, salvo causales específicas de la ley, además debe ser ejercitado sin vulnerar el interés social.

- **Herederos Forzosos**

Los herederos forzosos son aquellas personas que deben estar necesaria y obligatoriamente según la ley en el testamento, si el causante no genero un testamento, la ley supletoriamente los establece como herederos, estos pueden ser de primer, segundo y tercer orden.

- **Legítima**

La legítima es una figura jurídica del Derecho sucesorio que establece una limitación para el testador, puesto que se configura como la parte o porción de la herencia que por ley está destinada a los herederos forzosos, por lo cual el testador no podría disponer de ella.

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

La colación, regulada en el Código Civil peruano, constituye un límite inadecuado a la potestad de disponibilidad de todo propietario, toda vez que esta misma no permite una disponibilidad libre y absolutamente voluntaria de los bienes del propietario futuro causante.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Por su finalidad

La presente investigación es cualitativa, porque aporta conocimientos sobre la colación como límite al derecho de propiedad en el derecho sucesorio peruano, los mismos que serán expresada de forma literaria.

3.1.2. Por su alcance

El presente trabajo responde a una investigación descriptiva, dado que describe el fenómeno que es materia de estudio, respecto a la colación como límite al derecho de propiedad en el derecho sucesorio peruano.

3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1. Población

La población está constituida por el conjunto de teorías, dogmática y jurisprudencia de Derecho Civil relacionado a mis variables de estudio.

3.2.2. Muestra

La muestra, sería la dogmática y legislación concerniente tanto al derecho sucesorio (legítima, colación, herederos forzosos y demás relacionadas) como al derecho constitucional (derecho de propiedad artículo 70 de la constitución política del Perú).

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Nuestro diseño es no experimental, dado que la presente investigación se observa fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en el contexto natural, en esta investigación sobre la colación como límite al derecho de propiedad en el derecho sucesorio peruano.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Técnicas

3.4.1.1. Fichaje

A través de esta técnica se recopilará toda la información teórica respecto a las variables de estudio, con el objeto de reunir la mayor cantidad de basamento doctrinario y jurisprudencial que nos permitan llegar a determinar esos parámetros sobre derechos sucesorios y de derecho de propiedad.

3.4.1.2. Análisis de documentos

Al margen de las entrevistas que constituirán la principal técnica de estudio de esta investigación, se necesitará recopilar información teórica que constará básicamente en análisis de casos sobre derechos sucesorios y de derecho de propiedad, que se hayan dado en la realidad nacional y comparada, así como diversa teoría relacionada con el tema de derechos sucesorios y de derecho de propiedad.

3.4.2. Instrumentos

3.4.2.1. Fichas bibliográficas

Se emplearán para mejorar el mecanismo de recolección de información, puesto que, ello permitirá establecer un orden en relación a las fuentes primarias y secundarias.

3.4.2.2. Guía de análisis de documentos

Su uso permitirá estudiar a detalle la jurisprudencia nacional, doctrina con relación al derecho de propiedad y al sucesorio.

3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

En el procesamiento y análisis de datos, se procedió a recoger, clasificar la información con el fin único de poder usar la técnica del fichaje y generar un registro, luego se procede a analizar la información, esta es clasificada de acuerdo a niveles de cada variable que se propugna en la investigación, con el fin de obtener resultados favorables, sobre la colación como límite al derecho de propiedad en el derecho sucesorio peruano.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha entendido que el derecho de propiedad es una proyección del derecho a la libertad y participación económica en la sociedad de la persona, por ello es que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02424 2018-PA/TC, fundamento 15, señala que:

“El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, el derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza”

Del mismo modo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha encargado de entender que la potestad de disposición del propietario es absoluta, salvo que existan situaciones de grave atención estatal (Artículo 70 de la Constitución política); y, que, para nada, las excepciones a ese poder de disposición deben estar sometido a la voluntad antojadiza de un tercero (creemos que incluso aquí cabría el propio Estado peruano, quien vía una creación legislativa, podría establecer límites injustificados). Así tenemos a la Sentencia N° 01342-2012-AA, fundamento jurídico 4, la que categóricamente señala:

“El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente

dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política”.

En ese sentido, para efectos de este trabajo de investigación, resulta extremadamente importante y pertinente entender que la posibilidad de disposición que el propietario tenga sobre los bienes que integran su patrimonio es absolutamente ampuloso; y, que, si bien existen excepciones al amparo de la carta magna en su artículo 70, es el máximo intérprete de la Constitución quien se ha encargado de delinear los bordes a los límites. Para tal efecto, resulta adecuado citar el Expediente N° 05614-2007-AA, fundamento jurídico 8

“Conforme al anterior, cabe enfatizar que las restricciones admisibles para el goce y derecho de propiedad deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución”.

Así las cosas hay que dejar en claro dos situaciones que resultan muy importantes; la primera, es que el sujeto que ejerce el derecho de propiedad tiene un amplio poder de disposición que se funda en su propia libertad como derecho fundamental; y, la segunda situación que hay que entender, es que si bien de manera muy excepcional la Constitución y las leyes pueden establecer límites a dicho poder de disposición al cual nos

hemos referido, dichos límites deben estar objetivamente justificados, deben ser necesarias, deben ser proporcionales y no deben ser ordenadas de forma caprichosa y antojadiza.

Lo mencionado y concluido con antelación resulta de mucha relevancia para el estudio que hoy se aborda, puesto que se está efectuando un estudio donde se parte del análisis de la colación, la cual en el artículo 831 del Código Civil, es regulada de la siguiente manera:

“Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”.

La colación es pues, entonces, uno de los tantos límites legales a la potestad de disponibilidad que el propietario tiene respecto de los bienes que componen su patrimonio; y, por tal razón es que en nuestro marco teórico se han gastado buena cantidad de páginas estudiando a esta categoría.

Por tal razón, resulta importante para discurrir correctamente partir entendiendo qué es la colación; y, aunque el artículo antes citado no nos da muchas luces de lo que es la colación, ya en nuestro desarrollo teórico, apoyándonos en Chanamé, por ejemplo, se ha señalado que:

“institución por la que los herederos forzosos tienen la obligación de devolver los bienes que el causante en vida, con el propósito de reunir la totalidad de la masa hereditaria, con la finalidad de establecer igualdad en la participación de cada heredero”.

Noción con la cual estamos de acuerdo, puesto que no hay que olvidar que estamos frente a una obligación de tipo legal. Sin embargo, tampoco se puede obviar que el fundamento de esta categoría jurídica descansa sobre la justicia y equidad que debe existir entre los herederos forzosos.

“la colación no está esencialmente asociada a la legitimidad, sino que apunta principalmente a asegurar la igualdad entre las cuotas de herederos forzosos porque es crucial trazar una distinción entre lo que constituye un límite a la disposición del patrimonio hereditario y una condición de igualdad entre el grupo de herederos forzosos”.

Ahora, algo que tampoco se puede dejar de analizar y por ello ha sido también materia de estudio en nuestro marco teórico es la legítima, ¿y ello, por qué?, pues, porque la legítima aquí es la fuente originadora de la problemática abordada; puesto que es esta figura de donde nacen diversos límites a la potestad de disponibilidad del propietario; por tal razón es que incluso en nuestra teoría ha resultado imprescindible tocar un punto de conexión entre la propiedad y el derecho sucesorio.

Ahora, ahondando sobre la relación entre la colación y la legítima, resulta pertinente citar taxativamente dos artículos del Código Civil. el primero el artículo 832 y el segundo el 723, ambos del Código Civil.

Artículo 832.- “La dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público”.

Artículo 723.- “la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”

Estos artículos concordados con los artículos 725 y 726, también del Código Civil, nos dan a entender que la obligación de colacionar existe siempre y cuando los actos de liberalidad afecten la legítima.

Entonces, la legítima cumple un rol fundamental al momento de analizar si es la colación es adecuada o proporcional con el derecho de propiedad; y, sobre todo, con la potestad de

disponibilidad que tiene el propietario. Por ello es que en el desarrollo de nuestro marco teórico se ha tocado de manera cuidadosa lo que ha de entenderse por legítima, la misma que ha sido entendida como aquella parte del patrimonio de una persona de la que no puede tener absoluta disposición, por considerarse dicha porción destinada para sus herederos forzosos.

Sin embargo, en el desarrollo teórico también se ha afirmado que “la legítima, es una institución que se caracteriza de tradiciones románicas germánicas. La libertad testamentaria, en cambio, es una institución típica del common law. No obstante, como nuestro ordenamiento jurídico tiene pertenencia a la familia romano germánico, esta se ha preservado a la legítima” Bolaños (2008).

Entonces, claro está que la legítima tiene un fuerte arraigo familiar, por tal razón es que Tribunal Registral, se ha pronunciado respecto a la legítima, en la resolución del expediente N° 329-96-ORLC-TR, y argumenta que:

“la capacidad de disposición del testador está restringida por una institución imperativa y protectora de la familia denominada legítima, constituida por la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”.

Entonces, como se ha podido leer, del propio pronunciamiento del tribunal registral, la legítima tiene su génesis en una fuerte influencia en la protección de la familia y en cuestiones morales como la proyección y el cariño familiar.

Del mismo parecer es el autor Miguel Ángel Bolaños Rodríguez, quien en su tesis “El ocaso de la legítima hereditaria. Retrato de una banalidad”, en su conclusión general describe lo siguiente: “La legítima es una cuestión moral antes que jurídica. El código civil resuelve asuntos éticos. Estos problemas morales suponen

un costo elevado que se manifiesta a través del uso del poder judicial y el sistema de registro público. La moralidad del código es ineficiente y es la peor forma de proteger una titularidad de derechos de propiedad mediante una norma. Una regla de inalienabilidad, al proteger derechos basados en la moral no protegen el sistema de mercado que en la práctica debieran inclinarse a favor de la propiedad.”

Nosotros estamos plenamente de acuerdo con esta conclusión, ya que de la revisión de la literatura doctrinaria revisada se ha encontrado que la legítima tiene como tradición y fundamento a la moral, los sentimientos, el amor y protección a la familia y la perpetuación del causante. Dejándose de lado fundamentos sí jurídicos como la libertad económica del propietario, poniéndose en entredicho los poderes del propietario que la propia Constitución y tratados internacionales garantizan. Por tal razón estamos absolutamente de acuerdo con el último autor citado, cuando al presentar un resumen de su tesis, enfáticamente señala:

“Nuestra tesis se aparta de este pensamiento y reafirmamos que son las personas, como propietarios y personas racionales, las que tienen derecho a autodeterminar su familia y decidir el rumbo de su patrimonio”.

Pues son las personas las que en función a esa libertad, a su derecho a la propiedad y a ese poder de disponibilidad que tienen sobre sus bienes, las únicas legitimadas para decidir si transfieren, a quién transfiere y a título de qué transfieren su patrimonio, sin que sea el Estado (el que a veces puede fungir de un tercero imprudente y sin motivo objetivo y fundado justificado) el que vía una creación legislativa (la cual la convierte en una aparente forma legítima de restricción) limite el poder de

disposición que los propietarios tienen respecto de los bienes que integran su propiedad.

en tal sentido, desde nuestra perspectiva la obligación legal de colacionar creada y amparada incluso por gran parte del derecho comparado no tiene un fundamento jurídico objetivo real y adecuado con el derecho de propiedad; ello, porque este supone una restricción antojadiza y no jurídica del poder de disponibilidad de la propiedad, la que no beneficia para nada al transferente (futuro causante), ya que bien podría ocurrir que el transferente quisiera premiar o incentivar el buen comportamiento de alguno de sus hijos por ejemplo; además, que genera mayores ambiciones y sed de venganza en los futuros herederos; por otro lado, esta obligación genera las condiciones perfectas para incentivar los fraudes a la ley, ya que los futuros herederos siempre estarían viendo la forma como sustraerse de la obligación de colacionar, lo que podría congestionar en mayor medida el poder judicial y las oficinas de los registros públicos; además de incentivar también los pleitos entre los futuros herederos, los cuales estarían tan confiados y seguros en esta obligación de colacionar que tienen los otros herederos, con lo cual restarían las ganas de estos de trabajar y generar su propio patrimonio, lo cual es pernicioso no solo para el derecho sino para el impulso y crecimiento de la circulación de la riqueza, lo cual sería nocivo para el crecimiento económico al cual nuestra sociedad peruana apunta.

CONCLUSIONES

1. La colación, regulada en el Código Civil peruano, constituye un límite inadecuado a la potestad de disponibilidad de todo propietario, porque este no tiene fundamentos jurídicos objetivos, solo se fundamenta en aspectos de índole moral y tradicional, constituyéndose así en una frontera desproporcional a la propiedad que goza de reconocimiento constitucional, lo cual incluso atenta contra la libertad de disposición que todo propietario tiene respecto de sus bienes. Del mismo modo, la colación desincentiva el tráfico comercial de los bienes, que los herederos pugnen por construir su propio patrimonio; e, incentiva los conflictos judiciales y registrales sobre los bienes herederos objeto de tal colación.
2. Podemos concluir que la figura de la Colación genera una limitación a los derechos de propiedad y libertad a pesar que no existe una fundamentación de carácter constitucional que la respalde, es decir la colación no se encuentra recogida como un derecho constitucional o como una limitación dentro de la constitución, solamente está regulada en una norma de carácter inferior que es el Código Civil, por tal motivo consideramos que al no haber un sustento constitucional, esta limitación no tiene un respaldo suficiente, ya que solo está basada en la sobreprotección del ámbito familiar.
3. El derecho de propiedad entendido como el conjunto de reglas y principios que regulan el haz de poderes de dominio y señorío que un sujeto puede ejercer sobre sus bienes no es absoluto; sin embargo, tal y como lo ha señalado el máximo intérprete de la Constitución en diversos pronunciamientos, dichos límites deben ser racionales, necesarios, fundadas en causas objetivas que deben estar respaldadas por la Constitución, que permitan lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática; y, finalmente, dichos límites no debe constituir, bajo ninguna circunstancia un atentado contra la libertad de la que debe asegurársele a dicho propietario.

4. Actualmente en el mundo existen dos grandes sistemas sucesorios. Por un lado, está el Sistema Anglosajón, el cual respalda la protección y respeto a la libertad de testar que poseen todas las personas, fundamentándose en el derecho a la propiedad y en el derecho de poder disponer íntegramente de sus bienes, estableciendo escasas limitaciones al momento de testar. Por otro lado, tenemos el Sistema Romano, mediante el cual la libertad de disponer de sus bienes se encuentra limitada, ello en función a la búsqueda constante de proteger al núcleo familiar y mantener la equidad entre los herederos mediante la figura de la colación.
5. En el derecho comparado podemos analizar que el sistema Common Law a pesar de tener libertad absoluta en materia sucesoria, no se desampara a los familiares directos y a los que se encuentran en estado de necesidad. Por tal motivo, podemos darnos cuenta que existen medidas igualmente efectivas y menos limitadas para el propietario.
6. Los poderes de uso, disposición, goce y reivindicación que se derivan del señorío ejercido por parte del propietario, no hacen sino poner de manifiesto esta potestad es una manifestación clara de la libertad que se le debe garantizar a todo propietario respecto de los bienes y derechos que conforman su patrimonio. Cabe precisar, asimismo, que este conjunto de poderes debe ser ejercido de manera coherente con lo sociedad democrática que nuestra carta magna protege.

Referencias

- Arcaya Vásquez, C. (2021). *La legítima y la afectación a la autonomía de la voluntad del testador para disponer la totalidad de sus bienes y derechos*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Carrasco León, Diego A. (2019). *“Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria”*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Arias Ponce Sparrow, J. A., & Fabian Marcelo, B. (2022). *Colación: equidad en la masa hereditaria en una sucesión testamentaria*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Arias Schreiber Pezet, M. (2011). *xégenesis del Código Civil peruano de 1984. Derechos reales - Tomo III*. Lima: Normas Legales.
- Avedaño, J., & Avedaño, F. (2017). *Derechos reales*. Lima: Pontificie Universidad Católica del Perú.
- Avendaño Vladez, J. (2015). Derecho a la Propiedad. En W. Gutierrez Camacho, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bolaños Paredes, M. A. (2008). *El ocaso de la legítima hereditaria. Retrato de una banalidad*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cas N° 64-98-Cusco.
- Cas Civil (sección II, sentencia 25/09/2018 n° 22721)
- Código Civil de Bolivia, (1975)
- Código Civil Colombiano (2000)
- Código Civil y Comercial Nacional (2014)
- Código Civil de Chile (2000)
- Chanamé Orbe, R. (2022). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Instituto Pacífico.

- Chaves de Frias, C., & Rosevald, N. (2009). *Direitos Reais*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- Donayre Pacherez, K. Y. (2019). *La legitimidad de otros herederos para pretender la declaración de paternidad extramatrimonial del hijo fallecido sin descendientes*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Fernández Arce, C. (2003). *Código Civil. Derecho de Sucesiones*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrero Costa, A. (2016). *Trtado de Derechos de Sucesiones*. Lima: Instituto Pacífico.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gama, G. (2001). *Direitos reais*. Sao Paulo: Atlas.
- García Toma, V. (1998). *Análisis sistemático de la Constitución peruana 1993*. Lima: Universidad de Lima.
- Gatti, E. (1996). *Propiedad y Dominio*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Gomes, O. (2012). *Direitos reais*. Rio de Janeiro: Forense.
- Gonzales Barrón, G. (2015). Derecho de propiedad y expropiación. En W. Gutierrez Camacho, *La Constitución peruana de 1993*. Lima: Gaceta Juridica.
- Llopis, G. J. (2003). *Curso basico de derecho de familia y sucesiones*. Valencia: Práctica de Derecho.
- Mariani de Vidal, M. (2009). *Derechos reales*. Buenos Aires: Zavalia.
- Morales Torre Alva, F. S. (2021). *La colación como mecanismo que atenúa la seguridad jurídica de las donaciones*. Lima: Universidad San Ignacio de Loyola.
- Muñoz Basurto, S. S., & Olivares Obando, M. d. (2021). *Limitación del derecho de propiedad por la colación, en la donación a heredero forzoso, Trujillo - 2020*. Lima: Universidad César Vallejo.

- Musto, N. (2000). *Derecho Reales*. Buenos Aires: Astrea.
- Panteado, L. (2014). Direito das coisas. *Revista dos Tribuanis*.
- Peñalillo Arévalo, D. (2014). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Ramírez Cruz, E. (2004). *Tratado de Derecho Reales*. Lima : Rhodas.
- Sentencia N° 01342-2012-AA
- Tuesta Ramírez, F. S. (2021). *Análisis de legítima y su afectación desproporcionada en la facultad de disposición en el derecho de Propiedad*. Lima: Universidad del Pacífico.
- Valverde y Valverde, C. (1939). *Tratado de Derecho Civil Español*. Valladolid: Talleres Topográficos Cuesta.
- Varsi Rospligiosi, E. (2019). Propiedad y derecho reales. Las Características del derecho Propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 71-79.
- Velásquez Jaramillo, L. (2014). *Bienes*. Bogotá: Temis.
- Vieria, J. (2008). *Direito reais*. Coimbra: Coimbra.
- Zannoni, E. (2000). *Manual de derecho e las sucesiones*. Buenos Aires : Astrea.
- Dukeminier, J., Sitkoff, R. H., & Lindgren, J. (2023). *Wills, Trusts, and Estates* (12th ed.). Wolters Kluwer Law & Business.
- Planiol, M. (1946). *Traité élémentaire de droit civil* (Vol. 3). Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Puig Brutau, J. (1983). *Fundamentos de derecho civil* (Tomo IV: Sucesiones). Bosch.
- Uniform Law Commission. (2010). *Uniform Probate Code (UPC)*, 2-109: Advancements. Disponible en: <https://www.uniformlaws.org>
- Restatement (Third) of Property: Wills and Other Donative Transfers (2003). American Law Institute.